

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103018-2023-00392-00  
**DEMANDANTE:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en contra de Equidad Seguros Generales O.C., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

### **PARTE I**

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1:** No me consta. Lo anterior, toda vez que no es del conocimiento de mi representada cuál fue la fuente ni las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que el demandante dice haber celebrado sus acuerdos de pago. Por tal razón, la actora deberá acreditar su dicho conforme a las pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

**AL HECHO 2:** No es cierto tal y como está formulado. No es cierto que la SDM actúe beneficiaria de los contratos de seguro materia de litigio. En efecto, quien ostenta la calidad de beneficiario es

la persona, natural o jurídica, que tiene un derecho derivado del contrato de seguro. Sin embargo y como se expondrá a lo largo de este escrito, la entidad demandante no es beneficiaria de los contratos en razón a que: **(i)** se incumplieron las garantías consignadas en el condicionado general del contrato – art 1061 del C.Co -, **(ii)** no existe siniestro en ninguna de las pólizas – art 1072 del C.Co., y **(iii)** la acción derivada del seguro se encuentra prescrita – art 1081 del C.Co.

**AL HECHO 3:** No me constan las condiciones particulares de cada uno de los acuerdos de pago celebrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 4:** Es cierto. En todo caso manifiesto que los términos y condiciones de los seguros de insolvencia de pago descritos en la demanda se circunscriben a lo estipulado en sus condiciones generales y particulares.

**AL HECHO 5:** Es cierto. Sin embargo, se aclara que en el condicionado de la póliza se estableció que, además de que los acuerdos obtuvieran la calidad de impagados, para que ocurriera el siniestro era necesario que la Secretaría Distrital de Movilidad adelantara unas gestiones de cobro expresamente definidas y que acompañara los respectivos comprobantes con la solicitud de pago a la aseguradora.

**CLAUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cumplidas las gestiones de recobro indicadas en la cláusula sexta, sin que el asegurado garantizado cumpla su obligación, se entenderá ocurrido el siniestro y en tal virtud la Secretaría de Movilidad tendrá las siguientes obligaciones:

**AL HECHO 6:** No es cierto. Con la sola mora superior a los 24 meses establecida en el contrato de seguro no se entiende ocurrido el siniestro, puesto que la cláusula séptima de la póliza establece que es necesario que, además de la mora, la Secretaría de Movilidad acredite haber realizado las gestiones de recobro sin que el garantizado cumpla su obligación para que se entienda ocurrido el siniestro.

**CLAUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cumplidas las gestiones de recobro indicadas en la cláusula sexta, sin que el asegurado garantizado cumpla su obligación, se entenderá ocurrido el siniestro y en tal virtud la Secretaría de Movilidad tendrá las siguientes obligaciones:

En ese sentido, para las 582 pólizas vinculadas a la presente demanda se entiende que no ha ocurrido el siniestro en tanto la demandante no ha acreditado el cumplimiento de las gestiones de recobro indicadas en el contrato de seguro. Además, se debe poner de presente al despacho que en muchos de los casos respecto de los cuales se solicitó la indemnización tampoco se había configurado el estado de “impagado” pues no habían transcurrido más de 24 meses desde que el deudor entró en mora hasta que se presentó la reclamación. Sobre este punto se profundizará más adelante en las excepciones de mérito.

**CLAUSULA OCTAVA- ACUERDOS IMPAGADOS**

Para los efectos de la presente póliza se considera que un acuerdo adquiere la calidad de impagado cuando tiene una morosidad superior de veinticuatro (24) meses consecutivos.

**AL HECHO 7:** No es cierto como se presenta. Si bien la Secretaría Distrital de Movilidad envió los oficios SDM-DGC-210545 de 17/12/2020, SDM-DGC-99867-2020 de 08/07/2020, SDM-DGC-102815-2020 de 14/07/2020, SDM-DGC-134588 de 09/09/2020, SDM-DGC- 194548-2020 de 25/11/2020, 20215400036361 de 08/01/2021, 20215408839451 de 25/10/2021, 20215402022691 de 16/04/2021 y 20215405338421 de 07/07/2021 a través de los cuales pretendió el pago de las pólizas vinculadas a esta demanda, dicha solicitud no cumplió con el requisito de acreditar las gestiones de recobro exigidas por la cláusula sexta del contrato de seguro y en muchos de los casos, tampoco se había configurado el estado de “impagado” por cuanto no habían transcurrido más de 24 meses desde que el deudor entró en mora hasta que se presentó la solicitud de indemnización.

**AL HECHO 7.1.** No es cierto. Las solicitudes de indemnización no se presentaron con apego a los parámetros establecidos por el artículo 1077 del Código de Comercio en tanto no se demostró la ocurrencia del siniestro. En efecto, para que este se entendiera ocurrido, resultaba necesario que la Secretaría Distrital de Movilidad acreditara haber cumplido con las gestiones de recobro previstas en la cláusula sexta del contrato de seguro y además, que el deudor afianzado siguiera en mora. Lo anterior, por cuanto en muchos de los casos tampoco se había configurado el estado de “impagado” debido a que no habían transcurrido más de 24 meses desde que el deudor entró en mora hasta que se presentó la solicitud de indemnización. Es decir, en no bastaba con que la Secretaría acreditara la mora superior a

24 meses, sino que además era necesario que acreditara haber desplegado las gestiones de cobro y que estas hayan resultado infructuosas.

**AL HECHO 7.2.** No es cierto. La Secretaría Distrital de Movilidad no acreditó haber realizado las gestiones de cobro en la forma en la que está establecida en el contrato de seguro. Es decir, la demandante no acreditó: (i) la mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos; (ii) haber hecho dos requerimientos escritos con intervalos máximos de quince (15) días a los deudores en mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos, y (iii) posterior a ello, haber enviado dos comunicaciones escritas firmadas por abogado o representante legal dando un plazo perentorio de veinte días para cumplir con la obligación. En ese orden de ideas, no se puede entender ocurrido el siniestro ni presentada la solicitud de cobro en debida forma.

**AL HECHO 8:** No es cierto. La Secretaría Distrital de Movilidad, como se evidencia con las pruebas aportadas con la demanda, no cumplió con las garantías establecidas en el contrato de seguro en los términos precisos establecidos por el clausulado. Es decir, la demandante no acreditó: (i) la mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos; (ii) haber hecho dos requerimientos escritos con intervalos máximos de quince (15) días a los deudores en mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos, y (iii) posterior a ello, haber enviado dos comunicaciones escritas firmadas por abogado o representante legal dando un plazo perentorio de veinte días para cumplir con la obligación. En ese orden de ideas, no se puede entender ocurrido el siniestro ni presentada la solicitud de indemnización en debida forma.

**AL HECHO 9:** No es cierto. Las objeciones dadas por Equidad Seguros en respuesta a las solicitudes de indemnización no constituyen una sustracción de la obligación de pago pues, como ya se ha expresado, la obligación de pago en cabeza de mi representada no ha nacido a la vida jurídica en tanto no se ha configurado el siniestro en los términos establecidos en el contrato de seguro. Más precisamente, no ha ocurrido el siniestro en ninguna de las solicitudes de indemnización presentadas en la medida en que en ninguna de ellas la demandante acreditó haber cumplido con las gestiones de cobro en la forma establecida en el contrato de seguro. Es decir, la demandante no acreditó: ((i) la mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos; (ii) haber hecho dos requerimientos escritos con intervalos máximos de quince (15) días a los deudores en mora superior a veinticuatro meses en muchos de los casos, y (iii) posterior a ello, haber enviado dos comunicaciones escritas firmadas por abogado o representante legal dando un plazo perentorio de veinte días para cumplir con la obligación. En ese orden de ideas, no se puede entender ocurrido el siniestro ni presentada la solicitud de indemnización en debida forma.

**AL HECHO 10:** Parcialmente cierto. Las objeciones presentadas por Equidad Seguros Generales O.C. no solo se fundamentaron en la ausencia de acreditación de las fechas en las que se realizaron los reportes a las centrales de riesgo, sino en la ausencia de acreditación de cada una de las

gestiones de cobro en la forma establecida en la cláusula sexta del contrato de seguro. Es decir, la objeción no se limitó a la garantía de reporte a las centrales de riesgo, sino que indicó de manera detallada todos los requisitos de las gestiones de cobro que no fueron satisfechos a la luz del contrato de seguro. En ese sentido, no puede entenderse ocurrido el siniestro y no es procedente la indemnización, de manera que la objeción de mi representada fue seria y fundada.

**AL HECHO 11:** No es cierto. Contrario a lo afirmado por el demandante, la objeción se ciñó estrictamente a los términos de la cláusula sexta del contrato de seguro. Para el efecto, la cláusula sexta del seguro establece lo siguiente:

**CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO**

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacredito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.

Por su parte, la objeción de Equidad Seguros indicó gráficamente que las solicitudes de indemnización no cumplían con ninguno de los requisitos de las gestiones de cobro de la cláusula sexta del contrato de seguro, sin limitarse al aviso a las centrales de riesgo como lo pretende hacer ver el demandante. Se observa:

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 595 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	595	0
Cédula	595	0
Imagen de la Póliza	595	0
Número de Póliza	595	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	595	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	595
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	595
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	595
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	595
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	595
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	595

Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	595
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	595
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	595
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	595
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	595
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	595

Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	595
Mandamiento de Pago	0	595
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	595
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	595

SMS Individualizado	0	595
Mailing Individualizado	0	595
Carpeta Completa Individualizada por póliza	0	595

**AL HECHO 12:** Es cierto. Se destaca frente a este hecho que las solicitudes de reconsideración presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad no acreditaron el cumplimiento de las gestiones de cobro que en las objeciones principales se habían indicado como insatisfechas y por tal razón las objeciones fueron confirmadas.

**AL HECHO 13:** Es cierto. Las solicitudes de reconsideración fueron igualmente negadas por mi representada en la medida en que la Secretaría Distrital de Movilidad no acreditó el cumplimiento de las gestiones de cobro que en las objeciones principales se habían indicado como insatisfechas.

**AL HECHO 14:** No es cierto tal y como está formulado. No es cierto que la SDM actúe beneficiaria de los contratos de seguro materia de litigio. En efecto, quien ostenta la calidad de beneficiario es la persona, natural o jurídica, que tiene un derecho derivado del contrato de seguro. Sin embargo y como se expondrá a lo largo de este escrito, la entidad demandante no es beneficiaria de los contratos en razón a que: **(i)** se incumplieron las garantías consignadas en el condicionado general del contrato – art 1061 del C.Co -, **(ii)** no existe siniestro en ninguna de las pólizas – art 1072 del C.Co., y **(iii)** la acción derivada del seguro se encuentra prescrita – art 1081 del C.Co.

**AL HECHO 15:** No es cierto como se presenta. Si bien en el condicionado general del seguro de crédito comercial, así como en el condicionado particular de cada una de las pólizas se establecen las consecuencias del incumplimiento de las garantías en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, no es cierto que dicho incumplimiento y su correspondiente sanción no pueda ser imputada a la Secretaría Distrital de Movilidad por ser beneficiaria del contrato de seguro. Lo anterior en la medida en que el artículo 1041 del Código de Comercio expresamente prevé que las obligaciones que se imponen al “asegurado” se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean quienes estén en la posibilidad de cumplirlas:

*ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.*

En ese orden, es claro que la intención del demandante en este hecho no está acorde a la ley, pues evidentemente es la Secretaría Distrital de Movilidad quien está en la posibilidad de adelantar las gestiones de recobro que, además, en el contrato de seguro están expresamente estipuladas como garantía en cabeza de la demandante. Dicho de otra manera, carece de todo sentido que la Secretaría de Movilidad asegure que son los asegurados (deudores) quienes incumplieron con las garantías del contrato al no adelantar las gestiones de recobro.

**AL HECHO 16:** No me consta. A la Equidad Seguros no le consta cuantas solicitudes de conciliación fueron presentadas por el extremo demandante. En tal virtud, el extremo actor deberá acreditar su dicho con los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

**AL HECHO 17:** No me consta. A la Equidad Seguros no le consta cuantas solicitudes de conciliación fueron presentadas por el extremo demandante. En tal virtud, el extremo actor deberá acreditar su dicho con los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

Sin embargo y tal y como se expondrá en las excepciones previas, el requisito de procedibilidad se encuentra incorrectamente agotado. Lo anterior toda vez que, por mandato del numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública*”. De esa forma, el agotamiento del requisito de procedibilidad debió surtirse ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos y no Civiles.

## CAPÍTULO II

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

**FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO** a la declaración de la existencia de los 582 contratos de seguro descritos en la demanda dado que en ninguno de ellos se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos especificados en el condicionado contractual. Ello, en la medida en que la Secretaría Distrital no cumplió en ninguno de los 582 casos con las garantías exigidas para la ocurrencia del siniestro. Además, porque 160 casos ni siquiera adquirieron la calidad de impagados y porque en 20 casos la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare a la Secretaría Distrital de Movilidad como beneficiaria a título oneroso de los contratos de seguro puesto que esta no cumplió con las garantías establecidas en las pólizas para adquirir el derecho a la indemnización que hoy pretende. Ello en la medida en que la Secretaría Distrital no cumplió en ninguno de los 582 casos con las garantías exigidas para la ocurrencia del siniestro y además, porque 160 casos ni siquiera adquirieron la calidad de impagados y porque en 20 casos la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

**FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que NO ES CIERTO que Equidad Seguros Generales O.C. haya incumplido la obligación de indemnizar a la Secretaría Distrital de Movilidad. Lo anterior en la medida en que no ha nacido a la vida jurídica la obligación de indemnizar en cabeza de mi representada porque no ha ocurrido el siniestro amparado por las pólizas de seguro de crédito pues la demandante no cumplió en ninguno de los 582 casos con las garantías exigidas para la ocurrencia del siniestro.

Además, porque 160 casos ni siquiera adquirieron la calidad de impagados y porque en 20 casos la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a que declare “ineficaz” la decisión de mi representada de dar por terminado el contrato de seguro por incumplimiento de la garantía puesto que es la misma norma del artículo 1061 del Código de Comercio la que habilita a la compañía aseguradora a dar por terminado el contrato desde el momento en que esta evidencie el incumplimiento. En ese sentido, la terminación del contrato de forma unilateral por parte de mi representada goza de plenos efectos”, máxime, por cuanto la declaración de ineficacia, en términos del artículo 897 del Código de Comercio solo opera por imperio de la ley y este no es uno de los casos en los que la ley prevé la ineficacia. Por el contrario, es expresa la norma del 1061 del C.Co que habilita al asegurador para dar por terminado el contrato por incumplimiento de garantías.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se ordene a mi representada a hacer efectivas las pólizas indicadas en la demanda y en consecuencia, me opongo a que se ordene el pago del saldo insoluto de las obligaciones amparadas por cada una de las pólizas en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad. Lo anterior, en la medida de que no ha nacido a la vida jurídica la obligación de indemnizar en cabeza de mi representada en tanto no ha ocurrido el siniestro amparado por las pólizas de seguro de crédito pues la demandante no cumplió en ninguno de los 582 casos con la garantía exigida para la ocurrencia del siniestro. Además, porque 160 casos ni siquiera adquirieron la calidad de impagados y porque en 20 casos la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, como se observa en los siguientes recuadros:

- No existe siniestro en ningún caso, específicamente, no existe en los siguientes los cuales no reúnen la calidad de impagados:

N°	Póliza	Acuerdo de pago	Cédula	Valor del saldo insoluto	Fecha último pago	Fecha siniestro	Prescripción 1	Fecha inicio pandemia	Fecha fin pandemia	Prescripción 2	Solicitud Conciliación	Fecha presentación de la demanda
1	54 55 9	3068 130	81.715.39 6	\$ 950.930,00	11/1 0/21	11/1 0/23	11/10/ 25	16/03 /20	30/06 /20	11/10/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
2	54 07 4	3066 722	1.012.360. 135	\$ 716.770,00	18/0 3/22	18/0 3/24	18/03/ 26	16/03 /20	30/06 /20	18/03/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
3	51 13 5	3062 360	1.016.065. 827	\$ 886.420,00	27/0 4/22	27/0 4/24	27/04/ 26	16/03 /20	30/06 /20	27/04/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
4	53 49 1	3065 862	1.023.944. 496	\$ 1.474.680,00	11/0 3/22	11/0 3/24	11/03/ 26	16/03 /20	30/06 /20	11/03/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23

5	50 42 8	3061 086	1.032.403. 539	\$ 795.140,00	29/0 7/22	29/0 7/24	29/07/ 26	16/03 /20	30/06 /20	29/07/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
6	50 40 2	3061 041	1.072.188. 387	\$ 737.960,00	26/1 1/21	26/1 1/23	26/11/ 25	16/03 /20	30/06 /20	26/11/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
7	51 05 7	3062 213	1.023.922. 751	\$ 1.309.240,00	10/0 6/22	10/0 6/24	10/06/ 26	16/03 /20	30/06 /20	10/06/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
8	44 81 0	3052 087	1.030.587. 804	\$ 302.600,00	3/08 /21	3/08 /23	3/08/2 5	16/03 /20	30/06 /20	3/08/2 5	8/08/2 2	28/07/ 23
9	18 17 3	2839 971	1.012.402. 975	\$ 497.300,00	23/0 8/21	23/0 8/23	23/08/ 25	16/03 /20	30/06 /20	23/08/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
10	58 54 6	3075 569	1.013.619. 444	\$ 476.520,00	9/03 /22	9/03 /24	9/03/2 6	16/03 /20	30/06 /20	9/03/2 6	8/08/2 2	28/07/ 23
11	59 04 5	3077 595	1.023.883. 789	\$ 258.354,00	22/1 1/21	22/1 1/23	22/11/ 25	16/03 /20	30/06 /20	22/11/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
12	47 30 9	3055 446	1.072.420. 767	\$ 119.300,00	20/0 9/21	20/0 9/23	20/09/ 25	16/03 /20	30/06 /20	20/09/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
13	53 22 6	3065 491	1.110.522. 084	\$ 95.100,00	27/1 2/21	27/1 2/23	27/12/ 25	16/03 /20	30/06 /20	27/12/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
14	47 90 2	3056 292	1.022.350. 315	\$ 851.000,00	1/09 /22	1/09 /24	1/09/2 6	16/03 /20	30/06 /20	1/09/2 6	8/08/2 2	28/07/ 23
15	42 27 4	3048 642	1.030.686. 803	\$ 443.540,00	22/1 0/22	22/1 0/24	22/10/ 26	16/03 /20	30/06 /20	22/10/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
16	35 46 9	3036 423	1.057.184. 417	\$ 1.510.920,00	13/0 1/22	13/0 1/24	13/01/ 26	16/03 /20	30/06 /20	13/01/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
17	38 49 5	3042 575	80.157.73 5	\$ 635.440,00	23/0 2/22	23/0 2/24	23/02/ 26	16/03 /20	30/06 /20	23/02/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
18	63 94 5	3087 590	52.851.12 0	\$ 474.300,00	15/1 2/22	15/1 2/24	15/12/ 26	16/03 /20	30/06 /20	15/12/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
19	34 30 0	3033 522	80.178.86 8	\$ 729.120,00	31/0 7/21	31/0 7/23	31/07/ 25	16/03 /20	30/06 /20	31/07/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
20	65 30 9	3089 138	1.007.101. 460	\$ 1.608.340,00	6/11 /21	6/11 /23	6/11/2 5	16/03 /20	30/06 /20	6/11/2 5	8/08/2 2	28/07/ 23
21	66 29 8	3090 248	1.007.354. 560	\$ 2.000.890,00	27/0 8/21	27/0 8/23	27/08/ 25	16/03 /20	30/06 /20	27/08/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
22	66 21 3	3090 156	1.007.398. 458	\$ 1.459.010,00	23/0 8/21	23/0 8/23	23/08/ 25	16/03 /20	30/06 /20	23/08/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23

2	65	08	3088	1.010.203.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/
3	1	875	320		2.934.780,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
2	65	58	3089	1.010.207.	\$	9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/
4	2	455	197		2.095.880,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
2	65	97	3089	1.010.215.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/
5	3	884	739		1.510.900,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
2	66	46	3090	1.012.324.	\$	15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/
6	9	442	870		905.430,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
2	66	40	3090	1.012.366.	\$	7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
7	3	369	747		804.980,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
2	65	25	3089	1.012.380.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
8	0	067	846		307.650,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
2	66	03	3089	1.012.393.	\$	9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/
9	6	953	892		2.273.980,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
3	66	12	3090	1.012.413.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
0	5	057	762		1.765.870,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	37	3090	1.012.417.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/
1	4	333	518		3.189.820,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
3	65	64	3089	1.012.422.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
2	8	529	283		2.066.440,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	12	3090	1.012.429.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
3	4	056	369		3.225.890,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	35	3090	1.012.430.	\$	9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
4	2	399	249		841.200,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
3	66	06	3089	1.013.651.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
5	0	980	997		981.820,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	38	3090	1.014.190.	\$	13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
6	8	350	928		354.090,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	42	3090	1.014.193.	\$	10/0	10/0	10/09/	16/03	30/06	10/09/	8/08/2	28/07/
7	5	393	920		796.520,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	06	3089	1.014.204.	\$	11/0	11/0	11/08/	16/03	30/06	11/08/	8/08/2	28/07/
8	4	984	549		3.333.210,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	40	3090	1.014.250.	\$	8/09	8/09	8/09/2	16/03	30/06	8/09/2	8/08/2	28/07/
9	7	373	186		838.940,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
4	66	16	3090	1.015.413.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
0	3	099	647		2.638.630,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23

4	65												
1	53	3089	1.015.436.	\$	17/0	17/0	17/06/	16/03	30/06	17/06/	8/08/2	28/07/	
	0	385	802	34.600,00	6/22	6/24	26	/20	/20	26	2	23	
4	65												
2	78	3089	1.015.992.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/	
	8	686	876	794.000,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	65												
3	66	3089	1.016.003.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/	
	9	553	162	607.460,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	65												
4	43	3089	1.016.038.	\$	2/09	2/09	2/09/2	16/03	30/06	2/09/2	8/08/2	28/07/	
	4	277	127	937.300,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
4	65												
5	93	3089	1.018.414.	\$	30/0	30/0	30/07/	16/03	30/06	30/07/	8/08/2	28/07/	
	2	842	409	324.400,00	7/21	7/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	64												
6	28	3087	1.018.426.	\$	15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/	
	5	971	763	3.418.680,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	65												
7	86	3089	1.018.474.	\$	23/1	23/1	23/11/	16/03	30/06	23/11/	8/08/2	28/07/	
	7	771	368	1.000.250,00	1/21	1/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	66												
8	16	3090	1.019.002.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/	
	1	097	741	635.590,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
4	65												
9	50	3089	1.019.085.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/	
	5	357	115	1.759.985,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	65												
0	67	3089	1.019.092.	\$	1/10	1/10	1/10/2	16/03	30/06	1/10/2	8/08/2	28/07/	
	5	559	459	2.785.740,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
5	65												
1	70	3089	1.019.097.	\$	5/10	5/10	5/10/2	16/03	30/06	5/10/2	8/08/2	28/07/	
	4	591	323	475.460,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
5	66												
2	44	3090	1.020.736.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/	
	6	416	275	2.266.340,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	65												
3	78	3089	1.020.741.	\$	25/0	25/0	25/08/	16/03	30/06	25/08/	8/08/2	28/07/	
	2	680	492	1.320.730,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	66												
4	48	3090	1.020.745.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/	
	4	457	615	935.800,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	64												
5	57	3088	1.020.777.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/	
	8	316	417	1.235.960,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	64												
6	57	3088	1.022.357.	\$	29/1	29/1	29/11/	16/03	30/06	29/11/	8/08/2	28/07/	
	2	306	305	2.625.840,00	1/22	1/24	26	/20	/20	26	2	23	
5	66												
7	31	3090	1.022.364.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/	
	0	264	216	1.265.700,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
5	66												
8	39	3090	1.022.364.	\$	6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/	
	4	360	934	2.082.630,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	

5	65	26	3089	1.022.424.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
9	8	077	022	1.698.190,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
6	65	88	3089	1.022.437.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/
0	5	791	510	602.150,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
6	66	40	3090	1.022.950.	\$	7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
1	6	371	682	1.836.240,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
6	66	38	3090	1.022.951.	\$	6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
2	3	345	716	1.287.390,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
6	66	27	3090	1.022.956.	\$	26/0	26/0	26/08/	16/03	30/06	26/08/	8/08/2	28/07/
3	8	229	340	3.695.970,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
6	66	48	3090	1.022.959.	\$	20/0	20/0	20/09/	16/03	30/06	20/09/	8/08/2	28/07/
4	0	453	392	1.511.600,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
6	66	24	3090	1.022.965.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/
5	3	191	176	3.055.430,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
6	65	91	3089	1.022.976.	\$	29/0	29/0	29/07/	16/03	30/06	29/07/	8/08/2	28/07/
6	7	824	973	793.460,00		7/21	7/23	25	/20	/20	25	2	23
6	66	15	3090	1.022.991.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
7	6	091	958	1.990.320,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
6	65	23	3089	1.022.992.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/
8	4	048	650	628.870,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
6	64	54	3088	1.022.996.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
9	0	272	635	1.379.540,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
7	65	53	3089	1.023.013.	\$	2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
0	7	391	743	603.520,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
7	64	71	3088	1.023.014.	\$	4/10	4/10	4/10/2	16/03	30/06	4/10/2	8/08/2	28/07/
1	1	469	795	317.400,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
7	65	27	3089	1.023.015.	\$	6/10	6/10	6/10/2	16/03	30/06	6/10/2	8/08/2	28/07/
2	8	096	110	5.461.730,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
7	64	05	3087	1.023.866.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
3	7	715	343	4.467.510,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
7	66	20	3090	1.023.873.	\$	24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
4	5	144	649	1.314.720,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
7	64	97	3088	1.023.879.	\$	4/10	4/10	4/10/2	16/03	30/06	4/10/2	8/08/2	28/07/
5	7	761	025	161.770,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
7	65	94	3089	1.023.888.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/
6	4	854	573	1.509.130,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23

7	66	03	3089	1.023.918.	\$	13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
7	7	945	793	942.310,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
7	65	66	3089	1.023.947.	\$	31/0	31/0	31/08/	16/03	30/06	31/08/	8/08/2	28/07/
8	7	551	822	1.181.310,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
7	66	47	3090	1.024.467.	\$	15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/
9	0	443	964	898.170,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
8	65	54	3089	1.024.473.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/
0	1	398	557	620.250,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
8	64	92	3088	1.024.492.	\$	28/0	28/0	28/09/	16/03	30/06	28/09/	8/08/2	28/07/
1	3	704	413	4.120.460,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
8	66	22	3090	1.024.505.	\$	24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
2	2	168	248	590.740,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
8	66	22	3090	1.024.533.	\$	24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
3	0	166	390	632.670,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
8	65	68	3089	1.024.538.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/
4	8	575	785	1.109.540,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
8	66	30	3090	1.024.541.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/
5	1	255	262	1.197.810,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
8	65	08	3088	1.024.576.	\$	13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
6	2	877	414	609.150,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
8	66	30	3090	1.026.250.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
7	9	262	867	751.110,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
8	64	80	3088	1.026.262.	\$	17/0	17/0	17/09/	16/03	30/06	17/09/	8/08/2	28/07/
8	1	568	882	2.786.160,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
8	66	03	3089	1.026.567.	\$	17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
9	8	954	568	1.499.190,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	64	97	3088	1.026.569.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/
0	6	760	025	1.193.820,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
9	36	75	3039	1.030.527.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
1	9	230	336	413.750,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	65	52	3089	1.030.566.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/
2	2	377	093	3.678.330,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
9	65	15	3088	1.030.588.	\$	17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
3	4	956	213	631.460,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	65	85	3089	1.030.592.	\$	31/0	31/0	31/08/	16/03	30/06	31/08/	8/08/2	28/07/
4	7	759	261	1.489.500,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23

95	65	203089	1.030.646.703	\$ 6.666.310,00	20/10/21	20/10/23	20/10/25	16/03/20	30/06/20	20/10/25	8/08/22	28/07/23
96	66	283090	1.030.673.240189	\$ 501.320,00	27/08/21	27/08/23	27/08/25	16/03/20	30/06/20	27/08/25	8/08/22	28/07/23
97	66	233090	1.031.142.177439	\$ 941.680,00	27/08/21	27/08/23	27/08/25	16/03/20	30/06/20	27/08/25	8/08/22	28/07/23
98	66	013089	1.031.163.927642	\$ 1.359.000,00	5/08/21	5/08/23	5/08/25	16/03/20	30/06/20	5/08/25	8/08/22	28/07/23
99	65	483089	1.031.170.329598	\$ 466.930,00	31/08/21	31/08/23	31/08/25	16/03/20	30/06/20	31/08/25	8/08/22	28/07/23
100	66	293090	1.032.361.707251	\$ 774.070,00	30/08/21	30/08/23	30/08/25	16/03/20	30/06/20	30/08/25	8/08/22	28/07/23
101	66	113090	1.032.394.047912	\$ 2.320.040,00	12/08/21	12/08/23	12/08/25	16/03/20	30/06/20	12/08/25	8/08/22	28/07/23
102	64	343088	1.032.412.034877	\$ 3.233.430,00	4/10/21	4/10/23	4/10/25	16/03/20	30/06/20	4/10/25	8/08/22	28/07/23
103	65	573089	1.032.416.442025	\$ 1.044.250,00	6/09/21	6/09/23	6/09/25	16/03/20	30/06/20	6/09/25	8/08/22	28/07/23
104	65	793089	1.032.420.694069	\$ 1.851.520,00	30/08/21	30/08/23	30/08/25	16/03/20	30/06/20	30/08/25	8/08/22	28/07/23
105	65	953089	1.032.479.868000	\$ 3.560.470,00	2/08/21	2/08/23	2/08/25	16/03/20	30/06/20	2/08/25	8/08/22	28/07/23
106	65	443089	1.032.483.292007	\$ 4.175.120,00	11/09/21	11/09/23	11/09/25	16/03/20	30/06/20	11/09/25	8/08/22	28/07/23
107	66	233090	1.033.693.182970	\$ 4.833.090,00	25/08/21	25/08/23	25/08/25	16/03/20	30/06/20	25/08/25	8/08/22	28/07/23
108	65	943089	1.033.714.856089	\$ 5.638.220,00	2/08/21	2/08/23	2/08/25	16/03/20	30/06/20	2/08/25	8/08/22	28/07/23
109	65	033088	1.033.716.826848	\$ 158.400,00	9/09/25	9/09/27	9/09/29	16/03/20	30/06/20	9/09/29	8/08/22	28/07/23
110	66	143090	1.033.720.080916	\$ 1.185.500,00	18/08/21	18/08/23	18/08/25	16/03/20	30/06/20	18/08/25	8/08/22	28/07/23
111	66	463090	1.033.744.435420	\$ 1.320.610,00	15/09/21	15/09/23	15/09/25	16/03/20	30/06/20	15/09/25	8/08/22	28/07/23
112	66	073089	1.033.749.996707	\$ 494.860,00	10/08/21	10/08/23	10/08/25	16/03/20	30/06/20	10/08/25	8/08/22	28/07/23

1	65												
1	25	3089	1.033.770.	\$		27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/
3	1	069	296		1.696.920,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
1	34	3089	1.033.771.	\$		20/0	20/0	20/09/	16/03	30/06	20/09/	8/08/2	28/07/
4	3	199	410		303.880,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	03	3089	1.033.810.	\$		13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
5	9	955	647		751.110,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	02	3089	1.049.608.	\$		16/0	16/0	16/09/	16/03	30/06	16/09/	8/08/2	28/07/
6	9	970	481		830.310,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	34	3090	1.050.693.	\$		1/09	1/09	1/09/2	16/03	30/06	1/09/2	8/08/2	28/07/
7	4	298	230		3.793.490,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
1	15	3090	1.056.955.	\$		26/1	26/1	26/10/	16/03	30/06	26/10/	8/08/2	28/07/
8	0	085	465		642.650,00	0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
1	65	3088	1.057.592.	\$		7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
9	2	397	625		1.759.920,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
2	41	3090	1.065.571.	\$		9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
0	9	386	837		3.533.260,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
2	52	3089	1.068.973.	\$		13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
1	1	376	380		468.200,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
2	39	3089	1.070.925.	\$		8/09	8/09	8/09/2	16/03	30/06	8/09/2	8/08/2	28/07/
2	6	233	027		636.400,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
2	21	3090	1.070.971.	\$		23/0	23/0	23/08/	16/03	30/06	23/08/	8/08/2	28/07/
3	4	159	363		1.915.510,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	63												
2	95	3087	1.073.232.	\$		9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/
4	1	598	393		614.330,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	64												
2	30	3087	1.073.681.	\$		30/1	30/1	30/10/	16/03	30/06	30/10/	8/08/2	28/07/
5	0	988	672		2.706.230,00	0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	30	3090	1.073.686.	\$		30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
6	0	254	448		443.060,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	04	3089	1.073.692.	\$		13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
7	3	960	339		2.743.320,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	13	3090	1.074.128.	\$		18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
8	8	073	252		1.375.260,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	37	3090	1.075.669.	\$		6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
9	9	340	980		815.180,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	14	3090	1.083.884.	\$		17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
0	2	076	823		806.770,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23

1	65												
3	58	3089	1.095.806.	\$		12/0	12/0	12/08/	16/03	30/06	12/08/	8/08/2	28/07/
1	1	456	893		613.110,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
3	79	3088	1.096.034.	\$		1/09	1/09	1/09/2	16/03	30/06	1/09/2	8/08/2	28/07/
2	1	558	488		1.057.260,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	20	3090	1.110.487.	\$		23/0	23/0	23/08/	16/03	30/06	23/08/	8/08/2	28/07/
3	6	148	234		801.380,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
3	38	3090	1.110.514.	\$		6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
4	7	352	970		348.920,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	53	3089	1.117.535.	\$		2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
5	4	389	465		619.170,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	22	3090	1.121.837.	\$		24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
6	1	165	887		1.067.530,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
3	93	3089	1.121.862.	\$		7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
7	3	843	677		2.389.300,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	52	3089	1.130.651.	\$		2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
8	7	382	983		453.120,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	50	3089	1.136.034.	\$		28/1	28/1	28/10/	16/03	30/06	28/10/	8/08/2	28/07/
9	4	354	008		2.336.220,00	0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
4	18	3087	1.136.883.	\$		5/10	5/10	5/10/2	16/03	30/06	5/10/2	8/08/2	28/07/
0	1	852	223		1.262.880,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
4	26	3090	1.143.972.	\$		26/0	26/0	26/08/	16/03	30/06	26/08/	8/08/2	28/07/
1	9	220	438		2.277.610,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
4	74	3089	1.193.371.	\$		22/0	22/0	22/09/	16/03	30/06	22/09/	8/08/2	28/07/
2	6	640	542		1.464.950,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
4	77	3089	1.233.908.	\$		24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
3	0	667	617		752.520,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
4	47	3090	22.800.43	\$		16/0	16/0	16/09/	16/03	30/06	16/09/	8/08/2	28/07/
4	9	451	6		823.860,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
4	59	3088	79.063.71	\$		17/0	17/0	17/03/	16/03	30/06	17/03/	8/08/2	28/07/
5	0	329	4		453.470,00	3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	69	3088	79.801.43	\$		26/0	26/0	26/03/	16/03	30/06	26/03/	8/08/2	28/07/
6	3	449	4		2.483.700,00	3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	67	3088	79.830.41	\$		24/0	24/0	24/03/	16/03	30/06	24/03/	8/08/2	28/07/
7	8	428	9		3.345.290,00	3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	55	3088	80.577.43	\$		3/06	3/06	3/06/2	16/03	30/06	3/06/2	8/08/2	28/07/
8	8	295	3		196.900,00	/22	/24	6	/20	/20	6	2	23

1	65												
4	48	3089	1.018.413.	\$		9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
9	8	338	888	4.407.990,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	49	3089	1.030.571.	\$		30/0	30/0	30/09/	16/03	30/06	30/09/	8/08/2	28/07/
0	5	344	429	1.750.260,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	21	3090	1.093.588.	\$		30/0	30/0	30/09/	16/03	30/06	30/09/	8/08/2	28/07/
1	8	163	399	2.120.750,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	31	3090	1.000.217.	\$		9/10	9/10	9/10/2	16/03	30/06	9/10/2	8/08/2	28/07/
2	5	269	575	1.653.510,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	94	3089	1.019.099.	\$		6/10	6/10	6/10/2	16/03	30/06	6/10/2	8/08/2	28/07/
3	1	852	178	659.370,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	31	3090	1.023.948.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
4	4	268	177	2.524.160,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	57	3089	1.023.957.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
5	8	451	916	778.690,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	37	3090	1.030.674.	\$		12/1	12/1	12/10/	16/03	30/06	12/10/	8/08/2	28/07/
6	5	335	532	3.417.960,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	23	3090	1.031.142.	\$		8/10	8/10	8/10/2	16/03	30/06	8/10/2	8/08/2	28/07/
7	9	187	258	973.640,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	39	3090	1.033.776.	\$		14/1	14/1	14/10/	16/03	30/06	14/10/	8/08/2	28/07/
8	3	358	842	1.428.440,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
5	55	3089	1.052.950.	\$		14/1	14/1	14/10/	16/03	30/06	14/10/	8/08/2	28/07/
9	6	424	559	1.316.600,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
6	32	3090	1.127.621.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
0	4	278	462	466.830,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23

- La acción derivada del contrato de seguro está prescrita para todos los casos, especialmente en los siguientes:

N°	Póliza	Acuerdo de pago	Cédula	Valor del saldo insoluto	Fecha último pago	Fecha siniestro	Prescripción 1	Fecha inicio pandemia	Fecha fin pandemia	Prescripción 2	Solicitud Conciliación	Prescripción 3
1	49733	305947	1.143.362.146	\$ 2.011.090,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
2	4922	305990	1.082.470.745	\$ 1.045.140,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
3	50198	306067	1.073.692.190	\$ 2.122.670,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23

4	50 97 2	306 206 7	79.875.800	\$ 908.090,00	9/01 /19	9/01 /21	9/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	25/04 /23	8/08/ 22	24/07/ 23
5	50 98 2	306 208 5	80.109.659	\$ 238.280,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
6	51 01 4	306 215 2	51.573.186	\$ 333.750,00	4/01 /19	4/01 /21	4/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	20/04 /23	8/08/ 22	19/07/ 23
7	51 04 2	306 219 9	1.032.360.719	\$ 801.800,00	8/01 /19	8/01 /21	8/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	24/04 /23	8/08/ 22	23/07/ 23
8	51 19 5	306 244 9	1.032.415.339	\$ 6.801.410,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
9	51 22 8	306 250 2	1.030.585.253	\$ 442.710,00	11/0 1/19	11/0 1/21	11/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	27/04 /23	8/08/ 22	26/07/ 23
10	51 26 0	306 255 0	1.023.945.840	\$ 4.752.620,00	11/0 1/19	11/0 1/21	11/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	27/04 /23	8/08/ 22	26/07/ 23
11	51 26 3	306 255 4	1.032.407.253	\$ 693.280,00	11/0 1/19	11/0 1/21	11/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	27/04 /23	8/08/ 22	26/07/ 23
12	46 24 9	305 396 5	82.394.224	\$ 1.213.080,00	4/01 /19	4/01 /21	4/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	20/04 /23	8/08/ 22	19/07/ 23
13	48 72 3	305 740 9	83.169.226	\$ 561.420,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
14	47 94 0	305 633 5	93.200.963	\$ 769.190,00	3/01 /19	3/01 /21	3/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	19/04 /23	8/08/ 22	18/07/ 23
15	37 35 1	304 044 0	1.012.370.085	\$ 2.621.730,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
16	45 09 5	305 245 9	1.019.020.167	\$ 336.730,00	3/01 /19	3/01 /21	3/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	19/04 /23	8/08/ 22	18/07/ 23
17	45 26 3	305 267 4	1.020.809.678	\$ 116.870,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
18	42 61 0	304 912 4	1.030.618.205	\$ 449.560,00	10/0 1/19	10/0 1/21	10/01 /23	16/0 3/20	30/0 6/20	26/04 /23	8/08/ 22	25/07/ 23
19	49 13 2	305 800 0	1.030.630.889	\$ 209.070,00	8/01 /19	8/01 /21	8/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	24/04 /23	8/08/ 22	23/07/ 23
20	49 09 1	305 793 9	1.032.424.679	\$ 752.950,00	3/01 /19	3/01 /21	3/01/ 23	16/0 3/20	30/0 6/20	19/04 /23	8/08/ 22	18/07/ 23

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se condene al pago de costas y agencias en derecho a mi representada dado que, al ser improcedentes las demás pretensiones de

la demanda, está también resulta desacertada. En su lugar, solicito que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada de la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en la póliza. En consecuencia, no está probada la indemnización pretendida y que la demandante estima en la suma de \$900.342.531.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, el monto respecto del cual está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probado a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En esta oportunidad, la demandante pretende la indemnización, pero ni siquiera ha acreditado la ocurrencia del siniestro puesto que no ha cumplido con las garantías exigidas en el contrato de seguro como requisito para la afectación de las pólizas. En ese sentido, ante la inexistencia del siniestro, la consecuencia lógica es que no esté probada por ningún mecanismo la suma pretendida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aún más, en el hipotético e improbable escenario en que el despacho tenga por acertados los argumentos de la demanda y encuentre que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, en todo caso, deberán descontarse \$27.181.440 por concepto de los casos en los que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita y deberán descontarse \$240.972.049 por concepto de los casos en los cuales no se configuró el siniestro porque la obligación no estuvo en mora por más de 24 meses y no adquirió el estatus de impagada.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre las sumas pretendidas por la parte actora, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar lo solicitado.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

**CAPÍTULO IV**  
**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

**1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR: INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LAS PÓLIZAS VINCULADAS AL PROCESO – ART 1061 C.CO.**

En primer lugar, debe dejarse claro que no existe obligación de indemnizar en cabeza de Equidad Seguros Generales O.C. por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió con las garantías pactadas en las pólizas de seguro vinculadas al proceso. Concretamente, la demandante no cumplió con las gestiones de recobro exigidas por el contrato para la ocurrencia del siniestro en la forma establecida por el condicionado general y particular, no envió las comunicaciones a las centrales de riesgo en los términos indicados en el contrato y tampoco avisó a la Compañía Aseguradora de la mora de los deudores en los eventos en que los acuerdos iban adquiriendo la calidad de impagados. En ese orden, aunque la demandante haya adelantado ciertas gestiones de cobro coactivo y de notificación, estas actuaciones no cumplieron con los requisitos precisos de la cláusula séptima del contrato de seguro y en consecuencia, cualquier pretensión de indemnización se torna improcedente.

Sobre las garantías en el contrato de seguro, el artículo 1061 del Código de Comercio las regula de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

*La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”*

Sobre la garantía en los contratos de seguro, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos lo que se destaca a continuación:

“En línea con lo anterior, el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. **Y la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».**

(...)

Nuevamente queda de manifiesto la estrecha relación entre riesgos y garantías<sup>8</sup>. Las garantías afirmativas ratifican un dato relevante para evaluar el riesgo asegurado<sup>9</sup> y, por lo mismo, para el proceso de formación de la voluntad de la aseguradora. Por esa razón, su inobservancia afecta la validez de lo pactado, de forma semejante a como lo haría un acto de reticencia, en los términos del artículo 1058, inciso 2, del Código de Comercio.

**Por su parte, las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.** Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.

**Expresado en palabras de la doctrina, la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»<sup>11</sup>; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en que su contraparte faltó a su palabra.** En punto de lo anterior, cabe reiterar el análisis expuesto en las sentencias CSJ SC, 30 sep. 2002, rad. 4799, y CSJ SC, 27 feb. 2012, rad. 2003-14027-01<sup>11</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, en los términos de la norma y la jurisprudencia antes citada, en las condiciones aplicables a las 582 pólizas vinculadas a la presente demanda se pactaron garantías, las cuales, desde luego, eran de conocimiento de la Secretaría Distrital de Movilidad. Además, contrario a lo afirmado por la SDM en la demanda, esta entidad era la encargada de dar cumplimiento a las garantías pactadas

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC-232 de 2023. Sentencia del 1 de septiembre de 02023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

en los diversos contratos de seguro de insolvencia. Justamente, las condiciones del contrato de seguro son claras e inequívocas en asignar la obligación de garantía a la Secretaría Distrital de Movilidad, aún en su calidad de beneficiaria del contrato de seguro, pues así lo permite expresamente el artículo 1041 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.*

En ese orden, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de acreedora y beneficiaria, es quien está en la posibilidad de adelantar las gestiones de recobro que, además, en el contrato de seguro están expresamente estipuladas como garantía en cabeza de la demandante. Ahora bien, aclarado que la Secretaría Distrital de Movilidad sí estaba obligada a cumplir las garantías del contrato, resulta necesario precisar lo que el condicionado general de las 582 pólizas vinculadas a este proceso dispone por concepto de garantía:

#### **CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS**

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo que protegen las pólizas es el patrimonio de la Secretaría Distrital de Movilidad en caso del incumplimiento de acuerdos de pago por parte de deudores morosos de infracciones y multas de tránsito, debe interpretarse que la entidad asegurada es precisamente la SDM y como tal es dicha entidad la que tiene la obligación de cumplir las garantías. Máxime, por cuanto el artículo 1041 expresa claramente que las obligaciones pueden predicarse del beneficiario cuando este tenga la posibilidad de cumplirlas, como es el caso de la SDM frente a las acciones de recobro.

Ahora, la cláusula 7 del condicionado general, por su parte, hace referencia a las obligaciones del asegurado en caso de siniestro, refiriéndose específicamente a la Secretaría Distrital de Movilidad e indicando claramente que una vez estas se cumplan se entenderá ocurrido el siniestro:

### **CLAUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cumplidas las gestiones de recobro indicadas en la cláusula sexta, sin que el asegurado garantizado cumpla su obligación, se entenderá ocurrido el siniestro y en tal virtud la Secretaría de Movilidad tendrá las siguientes obligaciones:

Dicho lo anterior, dejando claro que las garantías están en cabeza de la SDM y que su cumplimiento es requisito indispensable para la declaración de ocurrencia del siniestro, se procede a indicar de forma detallada la forma en que la demandante incumplió con las garantías del contrato de seguro.

#### **1.1. Incumplimiento de la garantía relacionada con el sistema de cobros y la respectiva gestión de cobro**

Tal como se indicó líneas arriba, el contrato de seguro en la cláusula de garantías, impuso la obligación a la Secretaría Distrital de Movilidad de establecer un sistema de cobros; sistema que fue determinado, a su vez, por la cláusula séptima del condicionado que dispone:

#### **CLAUSULA SEXTA- GESTIONES DE COBRO**

En caso de que el asegurado garantizado incumpliere en el pago de un acuerdo de pago, la Secretaría de Movilidad realizará como mínimo las gestiones de cobro que se indican a continuación:

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar, la Secretaría de Movilidad requerirá al deudor enviándole dos comunicaciones escritas con intervalos máximos de quince (15) días, efectuará sendas llamadas telefónicas y/o mensajes SMS.

Si vencido este término tal procedimiento resulta infructuoso, enviará dos comunicaciones escritas firmadas por un abogado o representante legal, con intervalos máximos de quince (15) días, la segunda con copia a La Equidad, dándole un término perentorio máximo de veinte (20) días para que cumpla su obligación, so pena de que si no lo hace se notificará su caso a Datacredito o a otras entidades similares.

Si los anteriores requerimientos resultan infructuosos, se clasificará el acuerdo como impagado y formulará la reclamación a La Equidad.

Lo anterior quiere decir, que la garantía respecto al sistema de cobro consiste en que la SDM tenía el deber de establecer un sistema que le permitiera llevar a cabo las acciones de cobro que se mencionan en la cláusula 6 del condicionado, las cuales forman parte de la garantía pues de su cumplimiento se deriva la ocurrencia del siniestro.

Las gestiones de cobro descritas a título de garantía en la cláusula 6 del condicionado general de las pólizas de seguro de crédito expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. corresponden a una obligación que es adicional a la gestión de cobranza básica prevista en la descripción del amparo. Por lo tanto, las garantías también deben ser cumplidas por la SDM. Es decir, no realizar la gestión de cobro en los términos indicados en la cláusula 6 del condicionado general constituiría una violación a la garantía, por lo que, dando aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio, la Equidad Seguros Generales O.C. tuvo por terminado el contrato de seguro desde el momento de la infracción y así se lo manifestó a la SDM en las objeciones en las que se indicaron detalladamente las obligaciones de garantía insatisfechas:

Para mayor precisión, La Equidad Seguros Generales O.C., realizó análisis detallado a las 595 reclamaciones estableciendo que los expedientes no cuentan con la documentación requerida tanto en el manual de cobro como en las condiciones generales y particulares de la póliza así:

CATEGORIA	CUENTA CON DOCUMENTACIÓN	NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN
Nombre	595	0
Cédula	595	0
Imagen de la Póliza	595	0
Número de Póliza	595	0
Solicitud de Facilidad de Pago con Datos del Deudor	595	0
Carta 1 de Cobro 10 días después de entrar en mora	0	595
Carta 2 de Cobro 15 después de la primera carta	0	595
Evidencia de Cartas adicionales, SMS y llamadas telefónicas	0	595
Carta 3 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 2	0	595
Carta 4 firmada por abogado o Rep. Legal 15 días después de carta 3 con Copia a Equidad dando plazo perentorio de 20 días para pagar o de lo contrario será reportado a centrales de riesgo	0	595
Aviso a Equidad de los acuerdos que cumplieron 24 o 18 meses de mora	0	595

Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	595
2. Gestiones persuasivas a partir del día 60 de entrar en Mora	0	595
Comunicación informando reporte a Centrales de Riesgo	0	595
Reporte Negativo a Centrales de Riesgo y plazo 90 días para normalizar cartera	0	595
Resolución de incumplimiento a los 60 días de mora de incumplir	0	595
Resolución de incumplimiento relaciona el número de acuerdo de pago	0	595

Certificación Entrega Notificación incumplimiento	0	595
Mandamiento de Pago	0	595
Cobro Coactivo, Investigación de bienes y Resolución de embargo	0	595
Certificación de Entrega Resolución de Embargo	0	595

<b>SMS Individualizado</b>	0	595
<b>Mailing Individualizado</b>	0	595
<b>Carpeta Completa Individualizada por póliza</b>	0	595

Como se evidencia, en la revisión de cada una de las reclamaciones presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad se analizaron todos los requisitos de las gestiones de cobro indicados en el contrato de seguro y se llegó a la conclusión de que la SDM no cumplió con ninguno de ellos. Lo mencionado, pues a pesar de haber adelantado gestiones de cobro persuasivo, esta actividad no era la única exigida por la cláusula de garantías y además, tampoco se ejecutó en la forma exigida por el contrato. Adicionalmente, no debe perderse de vista que estos elementos fueron detalladamente indicados a la demandante quien pudo haberlos subsanado al momento de solicitar la reconsideración de las objeciones, no obstante, persistió en el incumplimiento derivando en que la Compañía Aseguradora confirmara la objeción.

Es importante precisar que, de acuerdo a lo indicado en la cláusula sexta citada previamente, la gestión de cobro no se refiere a la expedición del acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, sino a las acciones precisas y detalladas descritas en la mencionada cláusula 6 que debían ser tomadas por la SDM para intentar recibir el pago. Es por ello, que el argumento de la demandante carece de todo sustento, pues una gestión de cobro persuasivo adelantada de forma distinta a la exigida en el contrato y la expedición de un acto administrativo de incumplimiento no cumplen la garantía, no configuran el siniestro y en consecuencia, no crean la obligación de indemnizar en cabeza de la Aseguradora.

Pues bien, frente esta garantía de gestiones de cobro la SDM no aportó ninguna prueba que permita verificar que haya adoptado el sistema de cobros al que se refiere la garantía antes transcrita y que haya realizado las gestiones de cobro correspondientes. La SDM se limitó a allegar para cada caso las notificaciones del cobro persuasivo y del cobro coactivo, pero no los siguientes documentos que igualmente son exigidos por el contrato de seguro para que se pueda entender ocurrido el siniestro:

- Las dos comunicaciones con intervalo de 15 días una vez hayan transcurrido 10 días desde el vencimiento del plazo para pagar.
- Prueba de haber realizado las llamadas telefónicas o haber remitido mensajes de texto cobrando la obligación.
- Las dos comunicaciones firmadas por abogado o representante legal y la última de ellas con copia a La Equidad Seguros Generales O.C.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con la garantía pactada, los contratos de seguro instrumentados a través de las pólizas descritas en la demanda terminaron y en consecuencia, no es procedente el pago de la indemnización solicitada por la SDM. Además, nótese que, según la cláusula transcrita,

únicamente cuando la SDM cumpliera la gestión de cobro podía presentar la reclamación ante la compañía aseguradora pues solo en ese evento se entendería ocurrido el siniestro. Circunstancia que no ocurrió pues, ante el incumplimiento no solo se torna inexistente el siniestro, sino que, además, termina el contrato en los términos del artículo 1061 del C.Co.

## 1.2. Incumplimiento de la garantía de reporte a las centrales de riesgo

De otro lado, encontramos que no solo se incumplió con la garantía de las gestiones de cobro, sino que también se incumplió con la garantía de reporte a las centrales de riesgo. En el condicionado general también se incluyó una garantía relativa al reporte a las centrales de riesgo de los deudores morosos que incumplieran los acuerdos de pago:

### **CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS**

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza.
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

La anterior disposición contractual deja completamente claro que la SDM, una vez el acuerdo fuese incumplido, estaba en la obligación de realizar inmediatamente el reporte a las centrales de riesgo, ya que dicha obligación fue pactada como una garantía en el contrato de seguro con plenos efectos. Téngase en cuenta que esta obligación de reportar a las centrales de riesgo es diferente a la

planteada en la cláusula de gestiones de cobro, pues esta se refiere a la obligación que tiene la entidad asegurada al momento de que el acuerdo de pago adquiera la condición de impagado, lo cual representa una gestión previa y diferente a las gestiones de cobro que igualmente son exigidas por el contrato.

En todo caso, resulta necesario aclarar que, si bien la SDM para cada caso aportó con la demanda un documento denominado “NOTIFICACIÓN CENTRALES DE RIESGO” en dichos documentos no se evidencia la fecha en la cual la SDM presentó el reporte negativo ante CIFIN S.A.S. Es por ello que no puede entenderse como cumplida la garantía, porque no hay prueba de que esta comunicación hubiere sido remitida una vez el acuerdo obtuvo el status de impagado, o si fue enviada a los veinte (20) luego del envío de los requerimientos sin respuesta afirmativa por parte del deudor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la SDM no realizó el reporte a las centrales de riesgo una vez los acuerdos obtuvieran la calidad de impagados, claramente incumplió la garantía antes transcrita y La Equidad Seguros Generales tuvo por terminado el contrato de seguro a partir de ese momento.

### 1.3. Incumplimiento de la garantía de informar la mora que supere los 24 meses

Por otro lado, también se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad no cumplió con la garantía de dar aviso a La Equidad Generales de todo acuerdo de pago que cumpliera 24 meses de mora y adquiera la calidad de impagado en los términos del contrato y de acuerdo a lo exigido por el literal F de la cláusula quinta, veamos:

#### CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS

La cobertura que otorga esta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la entidad asegurada, de las siguientes garantías:

- a. Hará cumplir con rigor los requisitos de asegurabilidad establecidos en la cláusula tercera de estas condiciones.
- b. Ejercerá rigor extremo en la verificación de la fuente, importe y estabilidad del ingreso de asociados que trabajan por su cuenta o que tienen negocios propios, y de asociados nuevos sin experiencia previa en el manejo de pago de créditos.
- c. Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada que le permita cumplir con rigor las gestiones de cobro que dispone la cláusula sexta (gestiones de cobro) de esta póliza.
- d. En caso de que el acuerdo de pago garantizado adquiera la condición de acuerdo impagado, notificará del incumplimiento a las centrales de riesgos como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida.
- e. Mantendrá un expediente para cada asociado garantizado que incluirá las garantías y requisitos exigidos en esta póliza
- f. Dar aviso a La Equidad de todo acuerdo de pago que cumpla 24 meses de mora.
- g. La Secretaría de Movilidad debe cumplir las normas establecidas de los organismos de vigilancia y control en lo referente a la calificación y provisión de cartera y otorgamientos de crédito.

El incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, la SDM no avisó a La Equidad Generales en el momento en que los acuerdos de pago a los que se refiere la demanda cumplieron 24 meses de mora y adquirieron el status de impagados, sino que el aviso lo surtió al momento de efectuar las solicitudes de indemnización omitiendo con ello el cumplimiento de la garantía.

Ahora bien, sobre el incumplimiento de las garantías, resulta fundamental que el H. Juez tenga en cuenta que nos encontramos ante una negación de carácter indefinido en los términos del artículo 167 del C.G.P. Lo anterior es apenas natural, toda vez que la Compañía Aseguradora no debe demostrar que no se cumplieron con las gestiones de cobro, envío de reportes a centrales de riesgo y de notificación a mi prohijada. La carga de la prueba la tiene el extremo demandante quien debe probar fidedignamente, en cada uno de los contratos materia de litigio, que sí cumplió con las garantías so pena de entender terminado cada contrato según lo preceptuado por el ya citado artículo 1061 del C.Co. La sala de Casación Civil de la CSJ comulga íntegramente con la tesis previamente referenciada, toda vez que en su sentencia del 4 de febrero de 2020 expresamente estableció lo siguiente:

*“Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.*

*Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; **las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”***

*La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”<sup>28</sup>. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...).<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 172-2020 del 04 de febrero de 2020. Mp Dr. Armando Tolosa Villabona. Rad: 50001-31-03-001-2010-00060-01

Claramente, sería probatoriamente imposible que mi prohijada acredite que la SDM no cumplió con las gestiones de cobro en los términos fijados en el contrato de seguro y que no remitió las comunicaciones a centrales de riesgo y a la aseguradora. Por tal motivo, será el demandante quien, en cada contrato de seguro, deberá acreditar el estricto cumplimiento de la garantía, so pena, se reitera, de la terminación automática de cada póliza en los términos del artículo 1061 del C.Co.

En conclusión, es palmario que la Secretaría Distrital de Movilidad no cumplió con las garantías del contrato de seguro pues no cumplió con las gestiones de cobro en la forma establecida por el condicionado, no envió las comunicaciones a las centrales de riesgo en los plazos exigidos por el contrato y tampoco notificó a la Equidad Seguros Generales de los acuerdos de pago que iban adquiriendo la calidad de impagados por mora superior a 24 meses. Razón por la cual los contratos de seguro terminaron y no es posible reconocer indemnización alguna en favor de la SDM.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS 582 PÓLIZAS VINCULADAS A LA DEMANDA**

En línea con la excepción anterior donde se ha dejado claro que en los 582 casos operó la terminación automática del contrato de seguro por incumplimiento de las garantías, resulta fundamental que, en el evento en que el despacho tenga por comprobada la ocurrencia del siniestro, se tome en consideración que las pólizas vinculadas a la presente demanda no tienen cobertura temporal respecto de los hechos base del presente litigio, toda vez que desde el momento mismo en que la SDM incumplió las garantías del contrato de seguro se efectuó terminación automática del mismo. Se concluye entonces que al haberse terminado automáticamente los contrato de seguro desde el momento en que la demandante incumplió con las garantías en los términos expresados en la primera excepción, ya no existía contrato al momento la ocurrencia del siniestro y, por ende, no hay cobertura temporal de las 582 pólizas vinculadas al proceso. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguros, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del siniestro.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que ocurre dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo

que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales**, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, **temporal** y espacialmente.”<sup>28</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Es por ello que, ante la terminación automática del seguro por incumplimiento de las garantías, todo siniestro que ocurra después está desprovisto de cobertura. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1061 del Código de Comercio, la terminación automática del contrato por incumplimiento de garantías, así:

*“ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

*La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. **Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.**”*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia finalizó al momento en que la SDM incumplió con las garantías pues ello generó la terminación automática del contrato, definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la Compañía Aseguradora. Ello por cuanto quedó claro que ésta sólo surge cuando el siniestro se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza, de tal suerte que como en este caso

los siniestros se presentaron luego de terminado el contrato, no cabe duda sobre la falta total de cobertura temporal de las 582 pólizas vinculadas a la demanda.

En conclusión, La Equidad Seguros Generales O.C. no podría responder por indemnización alguna, como quiera que es evidente que los contratos de seguro prescribieron automáticamente con el incumplimiento de las garantías; luego entonces, cuando se presentaron los siniestros ya el contrato no se encontraba vigente. En consecuencia, no puede predicarse cobertura temporal de las póliza de seguro, en tanto no el hecho base del litigio se presentó con posterioridad a la terminación de la vigencia. De ese modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a las pólizas de seguro.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Aunado al incumplimiento de las garantías, en el presente caso no ha ocurrido un siniestro bajo los términos y condiciones de las pólizas de insolvencia expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. y por tal razón, no ha nacido a la vida jurídica la obligación de indemnizar en cabeza de la compañía de seguros de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1072 del C.Co. En efecto, en esta oportunidad, además de que en ninguna de las 582 pólizas vinculadas a la demanda se acreditó haber cumplido con las garantías exigidas para que se entendiera ocurrido el siniestro, respecto de 160 acuerdos de pago en particular, tampoco se había cumplido con el requisito de la mora superior a 24 meses, por lo que tales acuerdos no se pueden entender como impagados y consecuentemente, tampoco se habría realizado el riesgo asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La obligación de indemnización a cargo del asegurador es definida como una obligación condicional, en tanto que sólo nace y es exigible con el acaecimiento del riesgo que ha sido amparado según las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro. La definición de riesgo se encuentra prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

En consecuencia, el riesgo trasladado a la aseguradora es aquel que se encuentra especificado en las condiciones de la póliza. A este respecto, el Artículo 1056 del Código de Comercio, puntualiza la facultad de la aseguradora para definir los riesgos que asumirá:

*“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

*“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. (Se destaca)*

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

*“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, **el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza** y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (Se destaca)*

En el mismo sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

*“Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva** y por eso en su ámbito operativo, **para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto** de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’.” (se destaca)*

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no re realizó el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, no hubo siniestro porque no se cumplió con las garantías y porque los acuerdos de pago no alcanzaron la mora superior a 24 meses y por ello no adquirieron el estatus de impagados. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha configurado el estado de impagados de los acuerdos ni se ha cumplido por las garantías exigidas en el contrato. En este sentido, al no

encontrarse acreditados los requisitos para que se entienda ocurrido el siniestro, no resulta procedente la condena a hacer efectivas las pólizas.

En otras palabras, el riesgo asegurado en las pólizas indicadas en la demanda es el impago de los acuerdos con una mora superior a los 24 meses. De esta manera, dado que en el presente asunto los acuerdos de pago no adquirieron esta calidad por cuanto la mora fue inferior al tiempo establecido en el contrato al momento de presentación de la demanda, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado. Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa encontramos que en las condiciones generales aplicables a las pólizas identificadas en la demanda y expedidas por La Equidad Seguros se delimitó el riesgo asegurado, así:

### **CLAUSULA PRIMERA- AMPARO**

**LA EQUIDAD SE OBLIGA A PAGAR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD LOS ACUERDOS DE PAGO IMPAGADOS, CONSIDERANDO QUE UN ACUERDO DE PAGO ADQUIERE LA CALIDAD DE IMPAGADO, CUANDO TIENE UNA MOROSIDAD SUPERIOR A 24 MESES, SIN EXCEDER POR ASEGURADO LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MÁXIMA DEFINIDA EN LA CLAUSULA QUINCE DE ESTAS CONDICIONES.**

Igualmente, en las carátulas de las pólizas se incluyó el siguiente amparo:

#### **COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

La Equidad Seguros Generales se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) impagado sobre el saldo adeudado, considerando que la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior a dieciocho (18) meses consecutivos después del último pago y realizada la gestión de cobranza por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de acuerdo con el Manual de Cobro Administrativo Coactivo. Garantizar el pago a la Secretaría Distrital de Movilidad del saldo adeudado impagado en el valor fijado de la Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) contraído por quien para efectos de esta póliza figura como asegurado.

La descripción del riesgo asegurado contenido en las condiciones particulares (carátula) de las pólizas es el siguiente:

*La Equidad Seguros de Vida se obliga a pagar a la Secretaría Distrital de Movilidad el crédito impagado sobre el saldo adeudado, considerando que el crédito adquiere la calidad de impagado, cuando tiene una morosidad superior veinticuatro (24) meses después del último pago **y realizada la gestión de cobranza por la Secretaría Distrital de Movilidad.***

En tal virtud, para que exista cobertura bajo las pólizas identificadas en la demanda es necesario que:

- Exista un acuerdo de pago celebrado entre la SDM y un deudor moroso.

- Que el acuerdo de pago tenga una morosidad de 24 meses contados a partir del último pago realizado por el tomador de la póliza.
- Que la SDM haya adelantado la gestión de cobro en los términos establecidos en el contrato de seguro

En consecuencia, ante la ausencia de cumplimiento de tales requisitos no pueden afectarse las pólizas de seguro puesto que no se puede entender ocurrido el siniestro. Es decir y de acuerdo con la regla anterior de interpretación de los contratos de seguro, se observa que estamos en presencia de una póliza en la cual la delimitación del riesgo asegurado prevé que se cubre el riesgo de impago de las deudas cuando haya una morosidad superior a 24 meses y la SDM haya realizado la gestión de cobranza. Efectivamente, sin una mora superior a 24 meses y sin gestión de cobranza no puede entenderse que hay realización del riesgo asegurado. Dicho de otra manera, no hay siniestro.

En ese orden de ideas, a la SDM le corresponde probar la ocurrencia del siniestro, que requiere:

- Morosidad superior a 24 meses.
- Gestión de cobranza, la cual necesariamente debe adelantarse conforme a las reglas que rigen esta gestión en el contrato de seguro, pues se reitera, no estamos en presencia de una facultad discrecional, sino determinada por la póliza.

Frente a las gestiones de cobro como garantía para la ocurrencia del siniestro, la SDM debía acatar lo dispuesto en el contrato de seguro frente las gestiones de cobro. No obstante, dicha garantía fue incumplida en los términos indicados en la excepción anterior. Por lo tanto, no se acreditó la ocurrencia del siniestro en ninguna de las pólizas identificadas en la demanda y en consecuencia, no es procedente el pago de indemnización alguna. Claramente y como se explicó en la primera excepción de mérito, la falta de prueba de la gestión de cobro en los términos del seguro constituye una negación indefinida contenida en el artículo 167 del C.G.P. Por ese motivo, será la parte actora quien deberá acreditar que sí adelantó la gestión de cobro, so pena de que no se acredite la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1072 del C.Co.

Ahora, frente a la morosidad superior a 24 meses para que el acuerdo adquiriera la calidad de impagado y posteriormente se entendiera ocurrido el siniestro, se tiene que en 160 de los contratos de seguro reclamados en el presente litigio ello no fue así. Lo anterior, puesto que a la fecha de presentación de la demanda esos acuerdos no tenían una mora superior a 24 meses, como se observa en la siguiente tabla:

N°	Póliza	Acuerdo de pago	Cédula	Valor del saldo insoluto	Fecha último pago	Fecha siniestro	Prescripción 1	Fecha inicio pandemia	Fecha fin pandemia	Prescripción 2	Solicitud Conciliación	Fecha presentación de la demanda
1	54 55 9	3068 130	81.715.39 6	\$ 950.930,00	11/1 0/21	11/1 0/23	11/10/ 25	16/03 /20	30/06 /20	11/10/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
2	54 07 4	3066 722	1.012.360. 135	\$ 716.770,00	18/0 3/22	18/0 3/24	18/03/ 26	16/03 /20	30/06 /20	18/03/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
3	51 13 5	3062 360	1.016.065. 827	\$ 886.420,00	27/0 4/22	27/0 4/24	27/04/ 26	16/03 /20	30/06 /20	27/04/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
4	53 49 1	3065 862	1.023.944. 496	\$ 1.474.680,00	11/0 3/22	11/0 3/24	11/03/ 26	16/03 /20	30/06 /20	11/03/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
5	50 42 8	3061 086	1.032.403. 539	\$ 795.140,00	29/0 7/22	29/0 7/24	29/07/ 26	16/03 /20	30/06 /20	29/07/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
6	50 40 2	3061 041	1.072.188. 387	\$ 737.960,00	26/1 1/21	26/1 1/23	26/11/ 25	16/03 /20	30/06 /20	26/11/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
7	51 05 7	3062 213	1.023.922. 751	\$ 1.309.240,00	10/0 6/22	10/0 6/24	10/06/ 26	16/03 /20	30/06 /20	10/06/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
8	44 81 0	3052 087	1.030.587. 804	\$ 302.600,00	3/08 /21	3/08 /23	3/08/2 5	16/03 /20	30/06 /20	3/08/2 5	8/08/2 2	28/07/ 23
9	18 17 3	2839 971	1.012.402. 975	\$ 497.300,00	23/0 8/21	23/0 8/23	23/08/ 25	16/03 /20	30/06 /20	23/08/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
10	58 54 6	3075 569	1.013.619. 444	\$ 476.520,00	9/03 /22	9/03 /24	9/03/2 6	16/03 /20	30/06 /20	9/03/2 6	8/08/2 2	28/07/ 23
11	59 04 5	3077 595	1.023.883. 789	\$ 258.354,00	22/1 1/21	22/1 1/23	22/11/ 25	16/03 /20	30/06 /20	22/11/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
12	47 30 9	3055 446	1.072.420. 767	\$ 119.300,00	20/0 9/21	20/0 9/23	20/09/ 25	16/03 /20	30/06 /20	20/09/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
13	53 22 6	3065 491	1.110.522. 084	\$ 95.100,00	27/1 2/21	27/1 2/23	27/12/ 25	16/03 /20	30/06 /20	27/12/ 25	8/08/2 2	28/07/ 23
14	47 90 2	3056 292	1.022.350. 315	\$ 851.000,00	1/09 /22	1/09 /24	1/09/2 6	16/03 /20	30/06 /20	1/09/2 6	8/08/2 2	28/07/ 23
15	42 27 4	3048 642	1.030.686. 803	\$ 443.540,00	22/1 0/22	22/1 0/24	22/10/ 26	16/03 /20	30/06 /20	22/10/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23
16	35 46 9	3036 423	1.057.184. 417	\$ 1.510.920,00	13/0 1/22	13/0 1/24	13/01/ 26	16/03 /20	30/06 /20	13/01/ 26	8/08/2 2	28/07/ 23

1	38												
7	49	3042	80.157.73	\$	23/0	23/0	23/02/	16/03	30/06	23/02/	8/08/2	28/07/	
	5	575	5	635.440,00	2/22	2/24	26	/20	/20	26	2	23	
1	63												
8	94	3087	52.851.12	\$	15/1	15/1	15/12/	16/03	30/06	15/12/	8/08/2	28/07/	
	5	590	0	474.300,00	2/22	2/24	26	/20	/20	26	2	23	
1	34												
9	30	3033	80.178.86	\$	31/0	31/0	31/07/	16/03	30/06	31/07/	8/08/2	28/07/	
	0	522	8	729.120,00	7/21	7/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	65												
0	30	3089	1.007.101.	\$	6/11	6/11	6/11/2	16/03	30/06	6/11/2	8/08/2	28/07/	
	9	138	460	1.608.340,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
2	66												
1	29	3090	1.007.354.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/	
	8	248	560	2.000.890,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	66												
2	21	3090	1.007.398.	\$	23/0	23/0	23/08/	16/03	30/06	23/08/	8/08/2	28/07/	
	3	156	458	1.459.010,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	65												
3	08	3088	1.010.203.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/	
	1	875	320	2.934.780,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	65												
4	58	3089	1.010.207.	\$	9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/	
	2	455	197	2.095.880,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
2	65												
5	97	3089	1.010.215.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/	
	3	884	739	1.510.900,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
2	66												
6	46	3090	1.012.324.	\$	15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/	
	9	442	870	905.430,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	66												
7	40	3090	1.012.366.	\$	7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/	
	3	369	747	804.980,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
2	65												
8	25	3089	1.012.380.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/	
	0	067	846	307.650,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
2	66												
9	03	3089	1.012.393.	\$	9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/	
	6	953	892	2.273.980,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
3	66												
0	12	3090	1.012.413.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/	
	5	057	762	1.765.870,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
3	66												
1	37	3090	1.012.417.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/	
	4	333	518	3.189.820,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
3	65												
2	64	3089	1.012.422.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/	
	8	529	283	2.066.440,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
3	66												
3	12	3090	1.012.429.	\$	13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/	
	4	056	369	3.225.890,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
3	66												
4	35	3090	1.012.430.	\$	9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/	
	2	399	249	841.200,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	

3	66	06	3089	1.013.651.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
5		0	980	997	981.820,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	38	3090	1.014.190.	\$	13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
6		8	350	928	354.090,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	42	3090	1.014.193.	\$	10/0	10/0	10/09/	16/03	30/06	10/09/	8/08/2	28/07/
7		5	393	920	796.520,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	06	3089	1.014.204.	\$	11/0	11/0	11/08/	16/03	30/06	11/08/	8/08/2	28/07/
8		4	984	549	3.333.210,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
3	66	40	3090	1.014.250.	\$	8/09	8/09	8/09/2	16/03	30/06	8/09/2	8/08/2	28/07/
9		7	373	186	838.940,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
4	66	16	3090	1.015.413.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
0		3	099	647	2.638.630,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
4	65	53	3089	1.015.436.	\$	17/0	17/0	17/06/	16/03	30/06	17/06/	8/08/2	28/07/
1		0	385	802	34.600,00	6/22	6/24	26	/20	/20	26	2	23
4	65	78	3089	1.015.992.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/
2		8	686	876	794.000,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
4	65	66	3089	1.016.003.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
3		9	553	162	607.460,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
4	65	43	3089	1.016.038.	\$	2/09	2/09	2/09/2	16/03	30/06	2/09/2	8/08/2	28/07/
4		4	277	127	937.300,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
4	65	93	3089	1.018.414.	\$	30/0	30/0	30/07/	16/03	30/06	30/07/	8/08/2	28/07/
5		2	842	409	324.400,00	7/21	7/23	25	/20	/20	25	2	23
4	64	28	3087	1.018.426.	\$	15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/
6		5	971	763	3.418.680,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
4	65	86	3089	1.018.474.	\$	23/1	23/1	23/11/	16/03	30/06	23/11/	8/08/2	28/07/
7		7	771	368	1.000.250,00	1/21	1/23	25	/20	/20	25	2	23
4	66	16	3090	1.019.002.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/
8		1	097	741	635.590,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
4	65	50	3089	1.019.085.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/
9		5	357	115	1.759.985,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
5	65	67	3089	1.019.092.	\$	1/10	1/10	1/10/2	16/03	30/06	1/10/2	8/08/2	28/07/
0		5	559	459	2.785.740,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
5	65	70	3089	1.019.097.	\$	5/10	5/10	5/10/2	16/03	30/06	5/10/2	8/08/2	28/07/
1		4	591	323	475.460,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
5	66	44	3090	1.020.736.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/
2		6	416	275	2.266.340,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23

5	65												
3	78	3089	1.020.741.	\$	25/0	25/0	25/08/	16/03	30/06	25/08/	8/08/2	28/07/	
	2	680	492	1.320.730,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	66												
4	48	3090	1.020.745.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/	
	4	457	615	935.800,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	64												
5	57	3088	1.020.777.	\$	23/0	23/0	23/09/	16/03	30/06	23/09/	8/08/2	28/07/	
	8	316	417	1.235.960,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
5	64												
6	57	3088	1.022.357.	\$	29/1	29/1	29/11/	16/03	30/06	29/11/	8/08/2	28/07/	
	2	306	305	2.625.840,00	1/22	1/24	26	/20	/20	26	2	23	
5	66												
7	31	3090	1.022.364.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/	
	0	264	216	1.265.700,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
5	66												
8	39	3090	1.022.364.	\$	6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/	
	4	360	934	2.082.630,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
5	65												
9	26	3089	1.022.424.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/	
	8	077	022	1.698.190,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	65												
0	88	3089	1.022.437.	\$	3/09	3/09	3/09/2	16/03	30/06	3/09/2	8/08/2	28/07/	
	5	791	510	602.150,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
6	66												
1	40	3090	1.022.950.	\$	7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/	
	6	371	682	1.836.240,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
6	66												
2	38	3090	1.022.951.	\$	6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/	
	3	345	716	1.287.390,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	
6	66												
3	27	3090	1.022.956.	\$	26/0	26/0	26/08/	16/03	30/06	26/08/	8/08/2	28/07/	
	8	229	340	3.695.970,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	66												
4	48	3090	1.022.959.	\$	20/0	20/0	20/09/	16/03	30/06	20/09/	8/08/2	28/07/	
	0	453	392	1.511.600,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	66												
5	24	3090	1.022.965.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/	
	3	191	176	3.055.430,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	65												
6	91	3089	1.022.976.	\$	29/0	29/0	29/07/	16/03	30/06	29/07/	8/08/2	28/07/	
	7	824	973	793.460,00	7/21	7/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	66												
7	15	3090	1.022.991.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/	
	6	091	958	1.990.320,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	65												
8	23	3089	1.022.992.	\$	27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/	
	4	048	650	628.870,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23	
6	64												
9	54	3088	1.022.996.	\$	18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/	
	0	272	635	1.379.540,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23	
7	65												
0	53	3089	1.023.013.	\$	2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/	
	7	391	743	603.520,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23	

71	3088	1.023.014.795	\$ 317.400,00	4/10/21	4/10/23	4/10/25	16/03/20	30/06/20	4/10/25	8/08/22	28/07/23
27	3089	1.023.015.096	\$ 5.461.730,00	6/10/21	6/10/23	6/10/25	16/03/20	30/06/20	6/10/25	8/08/22	28/07/23
05	3087	1.023.866.715	\$ 4.467.510,00	30/08/21	30/08/23	30/08/25	16/03/20	30/06/20	30/08/25	8/08/22	28/07/23
20	3090	1.023.873.144	\$ 1.314.720,00	24/08/21	24/08/23	24/08/25	16/03/20	30/06/20	24/08/25	8/08/22	28/07/23
97	3088	1.023.879.025	\$ 161.770,00	4/10/21	4/10/23	4/10/25	16/03/20	30/06/20	4/10/25	8/08/22	28/07/23
94	3089	1.023.888.854	\$ 1.509.130,00	3/08/21	3/08/23	3/08/25	16/03/20	30/06/20	3/08/25	8/08/22	28/07/23
03	3089	1.023.918.945	\$ 942.310,00	13/09/21	13/09/23	13/09/25	16/03/20	30/06/20	13/09/25	8/08/22	28/07/23
66	3089	1.023.947.551	\$ 1.181.310,00	31/08/21	31/08/23	31/08/25	16/03/20	30/06/20	31/08/25	8/08/22	28/07/23
47	3090	1.024.467.443	\$ 898.170,00	15/09/21	15/09/23	15/09/25	16/03/20	30/06/20	15/09/25	8/08/22	28/07/23
54	3089	1.024.473.398	\$ 620.250,00	3/08/21	3/08/23	3/08/25	16/03/20	30/06/20	3/08/25	8/08/22	28/07/23
92	3088	1.024.492.704	\$ 4.120.460,00	28/09/21	28/09/23	28/09/25	16/03/20	30/06/20	28/09/25	8/08/22	28/07/23
22	3090	1.024.505.168	\$ 590.740,00	24/08/21	24/08/23	24/08/25	16/03/20	30/06/20	24/08/25	8/08/22	28/07/23
22	3090	1.024.533.166	\$ 632.670,00	24/08/21	24/08/23	24/08/25	16/03/20	30/06/20	24/08/25	8/08/22	28/07/23
68	3089	1.024.538.575	\$ 1.109.540,00	3/09/21	3/09/23	3/09/25	16/03/20	30/06/20	3/09/25	8/08/22	28/07/23
30	3090	1.024.541.255	\$ 1.197.810,00	27/08/21	27/08/23	27/08/25	16/03/20	30/06/20	27/08/25	8/08/22	28/07/23
08	3088	1.024.576.877	\$ 609.150,00	13/09/21	13/09/23	13/09/25	16/03/20	30/06/20	13/09/25	8/08/22	28/07/23
30	3090	1.026.250.262	\$ 751.110,00	30/08/21	30/08/23	30/08/25	16/03/20	30/06/20	30/08/25	8/08/22	28/07/23
80	3088	1.026.262.568	\$ 2.786.160,00	17/09/21	17/09/23	17/09/25	16/03/20	30/06/20	17/09/25	8/08/22	28/07/23

8	66	03	3089	1.026.567.	\$	17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
9	8	954	568	1.499.190,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	64	97	3088	1.026.569.	\$	14/0	14/0	14/09/	16/03	30/06	14/09/	8/08/2	28/07/
0	6	760	025	1.193.820,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
9	36	75	3039	1.030.527.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
1	9	230	336	413.750,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	65	52	3089	1.030.566.	\$	3/08	3/08	3/08/2	16/03	30/06	3/08/2	8/08/2	28/07/
2	2	377	093	3.678.330,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
9	65	15	3088	1.030.588.	\$	17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
3	4	956	213	631.460,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	65	85	3089	1.030.592.	\$	31/0	31/0	31/08/	16/03	30/06	31/08/	8/08/2	28/07/
4	7	759	261	1.489.500,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	65	20	3089	1.030.646.	\$	20/1	20/1	20/10/	16/03	30/06	20/10/	8/08/2	28/07/
5	4	014	703	6.666.310,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
9	66	28	3090	1.030.673.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/
6	7	240	189	501.320,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	66	23	3090	1.031.142.	\$	27/0	27/0	27/08/	16/03	30/06	27/08/	8/08/2	28/07/
7	1	177	439	941.680,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
9	66	01	3089	1.031.163.	\$	5/08	5/08	5/08/2	16/03	30/06	5/08/2	8/08/2	28/07/
8	2	927	642	1.359.000,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
9	65	48	3089	1.031.170.	\$	31/0	31/0	31/08/	16/03	30/06	31/08/	8/08/2	28/07/
9	2	329	598	466.930,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66	29	3090	1.032.361.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
0	7	251	707	774.070,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66	11	3090	1.032.394.	\$	12/0	12/0	12/08/	16/03	30/06	12/08/	8/08/2	28/07/
1	7	047	912	2.320.040,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64	34	3088	1.032.412.	\$	4/10	4/10	4/10/2	16/03	30/06	4/10/2	8/08/2	28/07/
2	0	034	877	3.233.430,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65	57	3089	1.032.416.	\$	6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
3	1	442	025	1.044.250,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65	79	3089	1.032.420.	\$	30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
4	5	694	069	1.851.520,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65	95	3089	1.032.479.	\$	2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
5	9	868	000	3.560.470,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65	44	3089	1.032.483.	\$	11/0	11/0	11/09/	16/03	30/06	11/09/	8/08/2	28/07/
6	9	292	007	4.175.120,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23

1	66												
0	23	3090	1.033.693.	\$		25/0	25/0	25/08/	16/03	30/06	25/08/	8/08/2	28/07/
7	6	182	970	4.833.090,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
0	94	3089	1.033.714.	\$		2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
8	6	856	089	5.638.220,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
0	03	3088	1.033.716.	\$		9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
9	4	826	848	158.400,00		/25	/27	9	/20	/20	9	2	23
1	66												
1	14	3090	1.033.720.	\$		18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
0	6	080	916	1.185.500,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	46	3090	1.033.744.	\$		15/0	15/0	15/09/	16/03	30/06	15/09/	8/08/2	28/07/
1	3	435	420	1.320.610,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	07	3089	1.033.749.	\$		10/0	10/0	10/08/	16/03	30/06	10/08/	8/08/2	28/07/
2	3	996	707	494.860,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
1	25	3089	1.033.770.	\$		27/0	27/0	27/09/	16/03	30/06	27/09/	8/08/2	28/07/
3	1	069	296	1.696.920,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
1	34	3089	1.033.771.	\$		20/0	20/0	20/09/	16/03	30/06	20/09/	8/08/2	28/07/
4	3	199	410	303.880,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	03	3089	1.033.810.	\$		13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
5	9	955	647	751.110,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	02	3089	1.049.608.	\$		16/0	16/0	16/09/	16/03	30/06	16/09/	8/08/2	28/07/
6	9	970	481	830.310,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
1	34	3090	1.050.693.	\$		1/09	1/09	1/09/2	16/03	30/06	1/09/2	8/08/2	28/07/
7	4	298	230	3.793.490,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
1	15	3090	1.056.955.	\$		26/1	26/1	26/10/	16/03	30/06	26/10/	8/08/2	28/07/
8	0	085	465	642.650,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
1	65	3088	1.057.592.	\$		7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
9	2	397	625	1.759.920,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
2	41	3090	1.065.571.	\$		9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
0	9	386	837	3.533.260,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
2	52	3089	1.068.973.	\$		13/0	13/0	13/09/	16/03	30/06	13/09/	8/08/2	28/07/
1	1	376	380	468.200,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
2	39	3089	1.070.925.	\$		8/09	8/09	8/09/2	16/03	30/06	8/09/2	8/08/2	28/07/
2	6	233	027	636.400,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
2	21	3090	1.070.971.	\$		23/0	23/0	23/08/	16/03	30/06	23/08/	8/08/2	28/07/
3	4	159	363	1.915.510,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	63												
2	95	3087	1.073.232.	\$		9/08	9/08	9/08/2	16/03	30/06	9/08/2	8/08/2	28/07/
4	1	598	393	614.330,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23

1	64												
2	30	3087	1.073.681.	\$		30/1	30/1	30/10/	16/03	30/06	30/10/	8/08/2	28/07/
5	0	988	672		2.706.230,00	0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	30	3090	1.073.686.	\$		30/0	30/0	30/08/	16/03	30/06	30/08/	8/08/2	28/07/
6	0	254	448		443.060,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	04	3089	1.073.692.	\$		13/0	13/0	13/08/	16/03	30/06	13/08/	8/08/2	28/07/
7	3	960	339		2.743.320,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	13	3090	1.074.128.	\$		18/0	18/0	18/08/	16/03	30/06	18/08/	8/08/2	28/07/
8	8	073	252		1.375.260,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
2	37	3090	1.075.669.	\$		6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
9	9	340	980		815.180,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	14	3090	1.083.884.	\$		17/0	17/0	17/08/	16/03	30/06	17/08/	8/08/2	28/07/
0	2	076	823		806.770,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
3	58	3089	1.095.806.	\$		12/0	12/0	12/08/	16/03	30/06	12/08/	8/08/2	28/07/
1	1	456	893		613.110,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
3	79	3088	1.096.034.	\$		1/09	1/09	1/09/2	16/03	30/06	1/09/2	8/08/2	28/07/
2	1	558	488		1.057.260,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	20	3090	1.110.487.	\$		23/0	23/0	23/08/	16/03	30/06	23/08/	8/08/2	28/07/
3	6	148	234		801.380,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
3	38	3090	1.110.514.	\$		6/09	6/09	6/09/2	16/03	30/06	6/09/2	8/08/2	28/07/
4	7	352	970		348.920,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	53	3089	1.117.535.	\$		2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
5	4	389	465		619.170,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
3	22	3090	1.121.837.	\$		24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
6	1	165	887		1.067.530,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
3	93	3089	1.121.862.	\$		7/09	7/09	7/09/2	16/03	30/06	7/09/2	8/08/2	28/07/
7	3	843	677		2.389.300,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	52	3089	1.130.651.	\$		2/08	2/08	2/08/2	16/03	30/06	2/08/2	8/08/2	28/07/
8	7	382	983		453.120,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
3	50	3089	1.136.034.	\$		28/1	28/1	28/10/	16/03	30/06	28/10/	8/08/2	28/07/
9	4	354	008		2.336.220,00	0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
4	18	3087	1.136.883.	\$		5/10	5/10	5/10/2	16/03	30/06	5/10/2	8/08/2	28/07/
0	1	852	223		1.262.880,00	/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
4	26	3090	1.143.972.	\$		26/0	26/0	26/08/	16/03	30/06	26/08/	8/08/2	28/07/
1	9	220	438		2.277.610,00	8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
4	74	3089	1.193.371.	\$		22/0	22/0	22/09/	16/03	30/06	22/09/	8/08/2	28/07/
2	6	640	542		1.464.950,00	9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23

1	65												
4	77	3089	1.233.908.	\$		24/0	24/0	24/08/	16/03	30/06	24/08/	8/08/2	28/07/
3	0	667	617	752.520,00		8/21	8/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
4	47	3090	22.800.43	\$		16/0	16/0	16/09/	16/03	30/06	16/09/	8/08/2	28/07/
4	9	451	6	823.860,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	64												
4	59	3088	79.063.71	\$		17/0	17/0	17/03/	16/03	30/06	17/03/	8/08/2	28/07/
5	0	329	4	453.470,00		3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	69	3088	79.801.43	\$		26/0	26/0	26/03/	16/03	30/06	26/03/	8/08/2	28/07/
6	3	449	4	2.483.700,00		3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	67	3088	79.830.41	\$		24/0	24/0	24/03/	16/03	30/06	24/03/	8/08/2	28/07/
7	8	428	9	3.345.290,00		3/23	3/25	27	/20	/20	27	2	23
1	64												
4	55	3088	80.577.43	\$		3/06	3/06	3/06/2	16/03	30/06	3/06/2	8/08/2	28/07/
8	8	295	3	196.900,00		/22	/24	6	/20	/20	6	2	23
1	65												
4	48	3089	1.018.413.	\$		9/09	9/09	9/09/2	16/03	30/06	9/09/2	8/08/2	28/07/
9	8	338	888	4.407.990,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	49	3089	1.030.571.	\$		30/0	30/0	30/09/	16/03	30/06	30/09/	8/08/2	28/07/
0	5	344	429	1.750.260,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	21	3090	1.093.588.	\$		30/0	30/0	30/09/	16/03	30/06	30/09/	8/08/2	28/07/
1	8	163	399	2.120.750,00		9/21	9/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	31	3090	1.000.217.	\$		9/10	9/10	9/10/2	16/03	30/06	9/10/2	8/08/2	28/07/
2	5	269	575	1.653.510,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	94	3089	1.019.099.	\$		6/10	6/10	6/10/2	16/03	30/06	6/10/2	8/08/2	28/07/
3	1	852	178	659.370,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	31	3090	1.023.948.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
4	4	268	177	2.524.160,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	65												
5	57	3089	1.023.957.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
5	8	451	916	778.690,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	37	3090	1.030.674.	\$		12/1	12/1	12/10/	16/03	30/06	12/10/	8/08/2	28/07/
6	5	335	532	3.417.960,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
5	23	3090	1.031.142.	\$		8/10	8/10	8/10/2	16/03	30/06	8/10/2	8/08/2	28/07/
7	9	187	258	973.640,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23
1	66												
5	39	3090	1.033.776.	\$		14/1	14/1	14/10/	16/03	30/06	14/10/	8/08/2	28/07/
8	3	358	842	1.428.440,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	65												
5	55	3089	1.052.950.	\$		14/1	14/1	14/10/	16/03	30/06	14/10/	8/08/2	28/07/
9	6	424	559	1.316.600,00		0/21	0/23	25	/20	/20	25	2	23
1	66												
6	32	3090	1.127.621.	\$		7/10	7/10	7/10/2	16/03	30/06	7/10/2	8/08/2	28/07/
0	4	278	462	466.830,00		/21	/23	5	/20	/20	5	2	23

Como se observa en el cuadro, en los 160 casos previamente identificados, además de no haberse presentado la ocurrencia del siniestro por incumplimiento de las garantías, tampoco se acredita el siniestro por cuanto estos acuerdos de pago no tienen la calidad de impagados por mora superior a los 24 meses al momento de la presentación de la demanda. Lo cual hace inviable cualquier reconocimiento en favor de la demandante.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en tanto no existe la obligación de indemnizar en cabeza de La Equidad Seguros pues no ha ocurrido el riesgo asegurado. Lo anterior debido a que, en primer lugar, la demandante no cumplió con las garantías para que el siniestro se entienda ocurrido y además, porque en 160 casos los acuerdos de pago ni siquiera tuvieron una mora superior a 24 meses, razón por la cual no tienen el estatus de impagados y no configuran un siniestro en los términos del contrato de seguro y según el artículo 1072 del C.Co.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### 4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad también debe manifestarse que, en todo caso, la acción derivada del contrato de seguro respecto de las 582 pólizas vinculadas a la demanda se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Efectivamente, en este caso la demanda fue presentada más de dos años después de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, es decir, más de dos años después de que los acuerdos obtuvieran la calidad de impagados por más de 24 meses en mora.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años*** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

(...)

.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, desde la fecha en que los acuerdos de pago obtuvieron la calidad de impagados por encontrarse en mora superior a 24 meses.

Sobre la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años, y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).*

(...)

*Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguraticias, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.*

*En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, «adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso».*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho que

da base a la acción. Es decir, para este caso es el momento en que los acuerdos de pago adquieren la calidad impagados por encontrarse en mora superior a 24 meses. De acuerdo con lo anterior, se presenta el cuadro de los casos prescritos para mayor claridad e ilustración al despacho teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 28 de julio de 2023:

N°	Póliza	Acuerdo de pago	Cédula	Valor del saldo insoluto	Fecha último pago	Fecha siniestro	Prescripción 1	Fecha inicio pandemia	Fecha fin pandemia	Prescripción 2	Solicitud Conciliación	Prescripción 3
1	49733	305947	1.143.362.146	\$ 2.011.090,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
2	49922	305990	1.082.470.745	\$ 1.045.140,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
3	50198	306067	1.073.692.190	\$ 2.122.670,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
4	50972	306206	79.875.800	\$ 908.090,00	9/01/19	9/01/21	9/01/23	16/03/20	30/06/20	25/04/23	8/08/22	24/07/23
5	50982	306208	80.109.659	\$ 238.280,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
6	51014	306215	51.573.186	\$ 333.750,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
7	51042	306219	1.032.360.719	\$ 801.800,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
8	51195	306244	1.032.415.339	\$ 6.801.410,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
9	51228	306250	1.030.585.253	\$ 442.710,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
10	51260	306255	1.023.945.840	\$ 4.752.620,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
11	51263	306255	1.032.407.253	\$ 693.280,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
12	46249	305396	82.394.224	\$ 1.213.080,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
13	48723	305740	83.169.226	\$ 561.420,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
14	47940	305633	93.200.963	\$ 769.190,00	3/01/19	3/01/21	3/01/23	16/03/20	30/06/20	19/04/23	8/08/22	18/07/23

1	37	304											
5	35	044		\$	10/0	10/0	10/01	16/0	30/0	26/04	8/08/	25/07/	
	1	0	1.012.370.085	2.621.730,00	1/19	1/21	/23	3/20	6/20	/23	22	23	
1	45	305											
6	09	245		\$	3/01	3/01	3/01/	16/0	30/0	19/04	8/08/	18/07/	
	5	9	1.019.020.167	336.730,00	/19	/21	23	3/20	6/20	/23	22	23	
1	45	305											
7	26	267		\$	10/0	10/0	10/01	16/0	30/0	26/04	8/08/	25/07/	
	3	4	1.020.809.678	116.870,00	1/19	1/21	/23	3/20	6/20	/23	22	23	
1	42	304											
8	61	912		\$	10/0	10/0	10/01	16/0	30/0	26/04	8/08/	25/07/	
	0	4	1.030.618.205	449.560,00	1/19	1/21	/23	3/20	6/20	/23	22	23	
1	49	305											
9	13	800		\$	8/01	8/01	8/01/	16/0	30/0	24/04	8/08/	23/07/	
	2	0	1.030.630.889	209.070,00	/19	/21	23	3/20	6/20	/23	22	23	
2	49	305											
0	09	793		\$	3/01	3/01	3/01/	16/0	30/0	19/04	8/08/	18/07/	
	1	9	1.032.424.679	752.950,00	/19	/21	23	3/20	6/20	/23	22	23	

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita respecto de todas las pólizas vinculadas a este proceso pues, como se observa, la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años luego de que los acuerdos de pago obtuvieran la calidad de impagados por encontrarse en mora superior a los 24 meses.

En conclusión, como se ha acreditado que transcurrió más del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, se deberán desestimar cada una de las pretensiones. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción y absolver de toda responsabilidad a la Compañía de Seguros.

## 5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO.

En materia de seguros, el asegurador según el Art. 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el Art. 1056 C. Co.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (art 1056 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que las pólizas vinculadas a la demanda en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

#### **CLAUSULA SEGUNDA- EXCLUSIONES**

**LA EQUIDAD, NO SERA RESPONSABLE POR LOS PAGOS DE LOS ACUERDOS DE PAGO OTORGADOS A UN ASEGURADO GARANTIZADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. ACUERDOS DE PAGO QUE ESTÉN EN MORA EN EL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA PÓLIZA.**
- 2. ACUERDOS DE PAGO OTORGADOS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DEL REGLAMENTO DE CRÉDITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, EL CUAL DEBE ESTAR APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTIVA.**
- 3. SI EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE DEBE A LA MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASOCIADO GARANTIZADO.**
- 4. CRÉDITOS OTORGADOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD.**
- 5. CRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS JURÍDICAS**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, las pólizas vinculadas a la demanda no podrán ser afectadas, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones de las que constan en las condiciones generales, las pólizas no podrán ser afectadas, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de las pólizas, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, las pólizas no cubrirían ninguna solicitud de indemnización. Por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## 6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”<sup>3</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

pagarse suma alguna cuando es claro que se incumplieron las garantías, no existe siniestro y además, la acción derivada del seguro está prescrita, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de los siniestros que no se encuentra debidamente acreditada su ocurrencia en virtud de lo establecido por el contrato de seguro, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran las pretensiones se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la ocurrencia de los siniestros cuya indemnización demanda, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

## 7. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que en este caso se ha propuesto la excepción de falta de jurisdicción y competencia por cuanto este es un asunto que compete de forma exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, debe manifestarse que en todo caso dicho medio de control se encuentra prescrito en los términos del artículo 164 del CPACA y que por tal razón, el proceso debe terminar sin siquiera entrar a estudiar los argumentos de la demanda.

El término de caducidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas en que cada uno de los acuerdos de pago se constituyeron como impagados, tenemos que ha prescrito el medio de control, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

N°	Póliza	Acuerdo de pago	Cédula	Valor del saldo insoluto	Fecha último pago	Fecha siniestro	Caducidad 1	Fecha inicio pandemia	Fecha fin pandemia	Caducidad 2	Solicitud Conciliación	Caducidad 3
1	49733	3059479	1.143.362.146	\$ 2.011.090,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
2	49922	3059906	1.082.470.745	\$ 1.045.140,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
3	50198	3060673	1.073.692.190	\$ 2.122.670,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
4	50972	3062067	79.875.800	\$ 908.090,00	9/01/19	9/01/21	9/01/23	16/03/20	30/06/20	25/04/23	8/08/22	24/07/23
5	50982	3062085	80.109.659	\$ 238.280,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
6	51014	3062152	51.573.186	\$ 333.750,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
7	51042	3062199	1.032.360.719	\$ 801.800,00	8/01/19	8/01/21	8/01/23	16/03/20	30/06/20	24/04/23	8/08/22	23/07/23
8	51195	3062449	1.032.415.339	\$ 6.801.410,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
9	51228	3062502	1.030.585.253	\$ 442.710,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
0	51260	3062550	1.023.945.840	\$ 4.752.620,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
1	51263	3062554	1.032.407.253	\$ 693.280,00	11/01/19	11/01/21	11/01/23	16/03/20	30/06/20	27/04/23	8/08/22	26/07/23
1	46249	3053965	82.394.224	\$ 1.213.080,00	4/01/19	4/01/21	4/01/23	16/03/20	30/06/20	20/04/23	8/08/22	19/07/23
1	48723	3057409	83.169.226	\$ 561.420,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23
1	47940	3056335	93.200.963	\$ 769.190,00	3/01/19	3/01/21	3/01/23	16/03/20	30/06/20	19/04/23	8/08/22	18/07/23
1	37351	3040440	1.012.370.085	\$ 2.621.730,00	10/01/19	10/01/21	10/01/23	16/03/20	30/06/20	26/04/23	8/08/22	25/07/23

1	45	09	3052		\$	3/01	3/01	3/01/	16/0	30/0	19/04	8/08/2	18/07
6	5	459	1.019.020.167	336.730,00		/19	/21	23	3/20	6/20	/23	2	/23
1	45	26	3052		\$	10/0	10/0	10/01	16/0	30/0	26/04	8/08/2	25/07
7	3	674	1.020.809.678	116.870,00		1/19	1/21	/23	3/20	6/20	/23	2	/23
1	42	61	3049		\$	10/0	10/0	10/01	16/0	30/0	26/04	8/08/2	25/07
8	0	124	1.030.618.205	449.560,00		1/19	1/21	/23	3/20	6/20	/23	2	/23
1	49	13	3058		\$	8/01	8/01	8/01/	16/0	30/0	24/04	8/08/2	23/07
9	2	000	1.030.630.889	209.070,00		/19	/21	23	3/20	6/20	/23	2	/23
2	49	09	3057		\$	3/01	3/01	3/01/	16/0	30/0	19/04	8/08/2	18/07
0	1	939	1.032.424.679	752.950,00		/19	/21	23	3/20	6/20	/23	2	/23

En ese sentido, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde que los acuerdos de pago obtuvieron el carácter de impagados, es evidente que ha caducado el medio de control de controversias contractuales y debe terminarse inmediatamente el proceso sin que si quiera haya lugar a examinar los argumentos del demandante.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## 8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co. Así como cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se las exima de toda obligación indemnizatoria, ello, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO VI

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

#### 1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Me permito solicitar la ratificación de todas y cada una de las certificaciones expedidas por la sociedad comercial CIFIN S.A.S., en donde certifica el reporte en su central de riesgo de las

obligaciones amparadas por las pólizas vinculadas a esta demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 262 del CGP:

*“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

En virtud de ello, solicitamos la ratificación de todas y cada una de las certificaciones expedidas por la sociedad comercial CIFIN S.A.S. que se encuentran en cada una de las carpetas de las 582 obligaciones aportadas como anexos de la demanda por el extremo actor.

**CAPÍTULO VII**  
**MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS**  
**GENERALES O.C.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Condicionado general de la póliza de seguro comercial – Secretaría de Movilidad
- 1.2. Cuadro en formato Excel donde se detallan todas y cada una de las pólizas vinculadas a este proceso, el saldo insoluto amparado por cada una y las fechas relevantes respecto al proceso.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Pólizas vinculadas a esta demanda.

**3. TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar a **DIEGO ALBERTO LOPEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.369, profesional del área de suscripciones de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza objeto de litigio. Este testimonio se

solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas en controversia en este proceso y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. El Testigo podrá ser citado en la Carrera 69 B 61 SUR – 21 y en el correo electrónico [diego.lopez@laequidadseguros.coop](mailto:diego.lopez@laequidadseguros.coop)

2. Solicito se sirva citar a **NUBIA PATRICIA VERDUGO MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 de Bogotá, profesional del área de suscripciones de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza objeto de litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de de las pólizas en controversia en este proceso y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. La testigo podrá ser citada en la Calle 22 D No. 90-65 Interior 3 apto 409 de Bogotá y en el correo electrónico [nubia.verdugo@laequidadseguros.coop](mailto:nubia.verdugo@laequidadseguros.coop)
3. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas objeto de litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas en controversia en este proceso y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser ubicado en la calle 69 No. 4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [abaron@gha.com.co](mailto:abaron@gha.com.co).

## **CAPÍTULO VII**

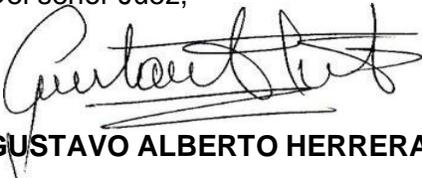
### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia de la Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación leal de Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio.
4. Certificado de existencia y representación legal de GHerrera Asociados & Abogados S.A.S.
5. Escritura Pública de poder general.

**CAPÍTULO VIII**  
**NOTIFICACIONES**

Mi representada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., recibirá notificaciones en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7, y en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) de la ciudad de Bogotá. El suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.